



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO/A**

TÍTULO:

ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE
ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE
LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

AUTOR:

PAREDES CHAMBA ALEXANDER MOISÉS

TUTORA:

AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
DE TÍTULO DE ABOGADO/A**

TÍTULO:

**ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE
ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL
REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**

AUTOR:

PAREDES CHAMBA ALEXANDER MOISÉS

TUTORA:

AB. KARINA GALLEGOS NORIEGA, MGT.

**UPSE
LA LIBERTAD, ECUADOR**

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título "ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" presentado por las estudiante ALEXANDER MOISÉS PAREDES CHAMBA portador de la cédula de ciudadanía N° 0923689525, como requisito previo a optar el título de ABOGADO/A, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



**Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt.
TUTORA**

La Libertad, Julio de 2026

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: "ABUSO DEL DERECHO DE VOTO DE LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS", elaborado por el estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: ALEXANDER MOISÉS PAREDES CHAMBA previo a la obtención del título de Abogado.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados estudiantes, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Lda. Alexandra Suárez Caiche

Magíster en Diseño y Evaluación de Modelo Educativos

CC. 0912769072

Registro SENEYCT: 1050-12-86029450

Teléfono: 099 331 8997

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTICULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, perteneciente a: Alexander Moisés Paredes Chamba, estudiante de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 7%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,

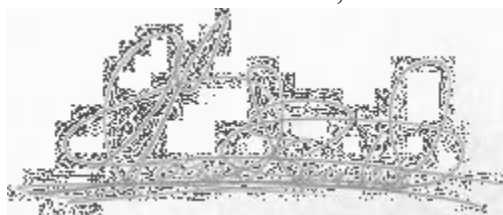
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karina Gallegos Noriega', is centered on the page.

Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt.
TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

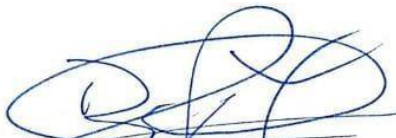
YO, ALEXANDER MOISÉS PAREDES CHAMBA, de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría de la presente propuesta de investigación, de título: ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,

A black and white image of a handwritten signature, which appears to be 'Alexander Moisés Paredes', written in a cursive style over a light background.

Alexander Moisés Paredes

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUIA UIC**



**Ab. Karen Diaz Panchana, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA**



**Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt.
DOCENTE TUTORA**

EDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por su infinito amor, por ser mi guía y fortaleza en todo este trayecto que no ha sido nada fácil. A una persona especial que la tengo en el cielo mi santa madre Lida María.

A mi familia; mi padre, madrastra, hermano y mis hermanas por su apoyo incondicional y estar siempre en los momentos más duros y nunca dejar que decaiga por guiarme y ser el pilar fundamental para salir adelante.

A toda mi familia que fueron un apoyo enorme en los momentos más duros y siempre confiar en mí.

A las personas especiales y amigos que siempre estaban presente de mi trayectoria estudiantil ya que sin todos ellos no habría sido posible este logro.

Alexander Paredes

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento sincero a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por brindarme excelentes docentes compartiendo sus conocimientos para poder ser un gran profesional del Derecho.

A la Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt. por ser una excelente docente e impartirme el conocimiento y las herramientas adecuadas para poder terminar este trabajo, su profesionalismo y calidad de ser humano son extraordinarios siendo un ejemplo a seguir.

A la Ab. Karina Gallegos Noriega, Mgt. por brindarme su apoyo en las tutorías y estar presente en cada momento.

Al Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt., por ser un excelente docente e impartirme conocimientos fundamentales del derecho y estar pendiente siempre en todos los ámbitos académicos.

A todos los que han sido parte de este trayecto. Mi más sincero agradecimiento que Dios les bendiga siempre.

Alexander Paredes

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA.....	iv
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.....	v
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE DE CONTENIDO	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRAC.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	xv
CAPÍTULO I.....	2
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.2. Formulación del Problema.....	4
1.3. Objetivos de Investigación	4
1.4. Justificación	5
1.5. Identificación de Variables	5
1.6. Idea a Defender.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO REFERENCIAL	7
2.1 Marco Teórico	7
2.1.1 Antecedentes históricos de las Sociedades por Acciones Simplificadas	7
2.1.2. Conceptualización y Constitución de una SAS	9

2.1.3. Constitución electrónica de una SAS	14
2.1.4. La naturaleza jurídica de los estatutos sociales de las SAS.....	18
2.1.5. Reglas sobre el capital y las acciones.....	19
2.1.6. El capital y su influencia en los accionistas y los votos	23
2.1.7. Características de la Asamblea general y derecho al voto de los accionistas	24
2.1.8. De la potestad discrecional del administrador de hecho.....	29
2.1.9. Autonomía de la voluntad como eje principal de la SAS	31
2.1.11. Resolución de conflictos societarios	34
2.1.12. Abuso del derecho de voto mayoritario y sus formas	35
2.1.13. Acción de opresión de accionistas minoritarios como mecanismo de defensa en contra del abuso del derecho de voto por parte de accionistas mayoritarios.....	37
2.2. Marco Legal.....	40
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador.....	40
2.2.2. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020)	41
2.2.3. Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (2020)	42
2.2.4. Ley de Compañías (Reformada por la LOEI)	42
2.2.5. Código de Comercio.....	43
2.2.6 Código Civil Ecuatoriano	44
2.2.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	45
2.2.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	45
2.3. Marco Conceptual.....	46
CAPÍTULO III	47
MARCO METODOLÓGICO	47
3.1 Diseño y Tipo de Investigación	47
3.2. Recolección de la Información	48
3.3 Tratamiento de la Información	52

3.4 Operacionalización de Variables	54
CAPÍTULO IV	57
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	57
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	57
4.1.1. Entrevistas realizadas a abogados litigantes especializados en Derecho Societario	57
4.1.2 Categorías de Análisis del Abuso del Derecho de Voto en el ámbito de las SAS.....	64
4.2. Verificación de la Idea a Defender	67
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	71
ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población	48
Tabla 2 Muestra	49
Tabla 3 Matriz de Identificación de Categorías de Análisis	52
Tabla 4 Operacionalización de la variable dependiente	54
Tabla 5 Matriz Resumen de Hallazgos de Entrevistas	62
Tabla 6 Matriz de Categorías de Análisis Abuso del Derecho al Voto- Sociedades Anónimas Simplificadas	65

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
DE LA SALUD CARRERA DE DERECHO**

**ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD
DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL
REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS. 2025**

Autor: Alexander Paredes
Tutor. Ab. Karina Gallegos, Mgt.

RESUMEN

El abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios constituye un fenómeno de creciente relevancia dentro del derecho societario ecuatoriano, particularmente en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), un modelo empresarial flexible cuya laxitud normativa puede propiciar desequilibrios de poder entre los socios. Dentro de lo abordado en el estudio, se examinó cómo el artículo 57 del Reglamento de las SAS regula el ejercicio abusivo del voto mayoritario y las consecuencias que dicha conducta genera sobre el patrimonio social y los derechos de los accionistas minoritarios. En este sentido, el objetivo de la investigación fue describir las formas de configuración del abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios en la SAS, mediante el estudio del citado artículo y de casos jurisprudenciales regionales, con el fin de evidenciar sus efectos sobre los derechos de los minoritarios. Así el marco teórico aborda temas relativos a las conductas que configuran el abuso mayoritario, como la apropiación indebida de activos, la capitalización abusiva, la remoción injustificada de administradores y la afectación de los derechos preferentes, contrastando estas manifestaciones con la doctrina societaria y el marco legal ecuatoriano e internacional aplicable. La metodología, aplicada adoptó un enfoque cualitativo y un alcance exploratorio, apoyado en los métodos deductivo, exegético y analítico; asimismo, se recurrió a la revisión documental y a entrevistas dirigidas a profesionales del derecho societario, a su vez se identificaron categorías analíticas a partir de las causas y efectos que giran en torno a la problemática, lo que permitió contrastar la dinámica entre la teoría, la norma y la práctica corporativa. Finalmente, el estudio aporta criterios interpretativos y recomendaciones para fortalecer el ámbito normativo societario en el contexto del voto en las SAS, promoviendo así mecanismos de control más eficaces, mayor transparencia corporativa y equilibrio efectivo entre accionistas mayoritarios y minoritarios.

Palabras clave: abuso, derecho, voto, accionistas, sociedades.

ABSTRACT

The abuse of the voting rights by majority shareholders has become an increasingly significant issue within Ecuadorian corporate law, particularly in Simplified Joint Stock Companies (Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS), a flexible business model whose regulatory leniency may foster power imbalances among shareholders. This study examined how Article 57 of the SAS Regulations governs the abusive exercise of majority voting rights and the consequences that such conduct has on corporate assets and the rights of minority shareholders. Accordingly, the objective of the research was to describe the ways in which the abuse of majority voting rights is manifested in SAS through an analysis of the aforementioned article and relevant regional case law, with the aim of demonstrating its effects on the rights of minority shareholders.

The theoretical framework addresses the conduct that constitutes majority shareholder abuse, including the misappropriation of corporate assets, abusive capitalization practices, the unjustified removal of corporate directors, and the impairment of pre-emptive rights. These manifestations are examined in light of corporate law doctrine and the applicable Ecuadorian and international legal framework.

The study adopted a qualitative approach with an exploratory scope, supported by deductive, exegetical, and analytical methods. Documentary review and interviews with corporate law professionals were employed as research techniques. In addition, analytical categories were identified based on the causes and effects surrounding the problem, enabling a comparison between theory, legal provisions, and corporate practice.

Finally, the study provides interpretative criteria and recommendations aimed at strengthening the corporate regulatory framework governing voting rights in SAS, thereby promoting more effective oversight mechanisms, greater corporate transparency, and a more balanced relationship between majority and minority shareholders.

Keywords: abuse, law, vote, shareholders, companies.

INTRODUCCIÓN

El derecho societario ecuatoriano atraviesa un momento de transformación con la incorporación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), un modelo flexible que ha impulsado el emprendimiento en el país, dicha flexibilidad puede convertirse en una puerta abierta para que los accionistas mayoritarios ejerzan su voto de forma abusiva. Comprender cómo se configura este fenómeno resulta indispensable, pues de ello depende la confianza, la transparencia y la estabilidad de miles de sociedades que hoy operan bajo esta figura.

En el Capítulo I se plantea el problema de investigación, partiendo de la pregunta sobre cómo se configura el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios conforme al artículo 57 del Reglamento de las SAS. Se formulan los objetivos que guían el estudio, orientados a describir dichas formas de abuso y sus efectos sobre los minoritarios, y se justifica la investigación desde una perspectiva jurídica, económica y social.

El Capítulo II desarrolla el marco referencial, iniciando con los antecedentes históricos y la conceptualización de la SAS, su constitución, la naturaleza de sus estatutos y las reglas sobre capital y acciones. Posteriormente se examina la Asamblea General, el rol del administrador de hecho y la autonomía de la voluntad como eje de este tipo societario, para luego abordar directamente las formas del abuso de voto mayoritario, la acción de opresión y el marco legal y conceptual aplicable.

El Capítulo III describe el marco metodológico empleado en esta investigación, sustentado en un enfoque cualitativo y un alcance exploratorio, apoyado en los métodos deductivo, exegético y analítico para el tratamiento de la información recopilada. Se detallan además las técnicas e instrumentos utilizados, entre ellos la revisión documental y las entrevistas dirigidas a profesionales del derecho societario, lo que permitió contrastar la normativa vigente con la práctica corporativa real dentro del contexto ecuatoriano.

Finalmente, el Capítulo IV presenta los resultados y la discusión obtenidos a partir del trabajo de campo, exponiendo el análisis de la entrevista realizada a un abogado litigante especializado en la materia y la verificación de la idea a defender. De esta manera, la investigación busca aportar un análisis integral que sirva de referencia para legisladores, académicos y profesionales interesados en fortalecer la protección de los accionistas minoritarios frente al voto mayoritario abusivo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) constituyen un modelo societario innovador en el Ecuador, diseñado para ofrecer flexibilidad y simplicidad en la constitución y administración de sociedades, permitiendo a los emprendedores y empresarios organizar sus negocios con menor carga formal que otros tipos societarios.

Este tipo de sociedad se caracteriza por permitir que uno o varios accionistas integren el capital social mediante la suscripción de acciones, cuya denominación representa la participación de cada socio en la sociedad y constituye la base sobre la cual se distribuyen los derechos económicos y políticos. La existencia de acciones permite que los aportes de capital se materialicen de manera clara y que los accionistas puedan ejercer derechos proporcionales a su participación, por ejemplo, incluyendo el derecho al voto y la participación en las utilidades.

El capital social referente a este tema constituye el conjunto de aportes que conforman el patrimonio de la sociedad y refleja el valor de las contribuciones realizadas por los accionistas. Además, que por consiguiente actúa como una garantía frente a terceros y como un indicador del riesgo empresarial. Por ello, su adecuada administración resulta fundamental para mantener la estabilidad financiera de la sociedad y asegurar la protección de los derechos de los accionistas, en especial de aquellos minoritarios que pueden verse afectados por decisiones de los accionistas mayoritarios.

Así también en las SAS, el concepto de administrador cobra relevancia cuando, pese a no estar formalmente designado, un accionista o grupo de accionistas ejerce funciones de control sobre la sociedad, influyendo directamente en la toma de decisiones y en la dirección estratégica de la empresa. Esta figura puede ser particularmente crítica cuando se relaciona con el ejercicio del derecho de voto, permitiendo que determinados accionistas mayoritarios ejerzan un poder de facto sobre decisiones clave y generando potenciales conflictos de interés y riesgos de abuso frente a accionistas minoritarios o paritarios.

Este artículo establece, además, que quienes incurran en abuso del derecho de voto responderán por los daños ocasionados y que el juez competente podrá declarar la nulidad de la determinación adoptada. Finalmente, contempla la posibilidad de que la acción de indemnización y la nulidad puedan ser ejercitadas en caso de que pueda probarse que hubo abuso de la mayoría, de la minoría o de la paridad. El abuso del derecho de voto minoritario o paritario se pone de manifiesto cuando accionistas con una menor participación intentan ejercer influencias desproporcionadas, esto es, generalmente en respuesta a la acumulación de poder de los mayoritarios. Como consecuencia de la modalidad de abuso que provoca la mayoría, su aparición -si bien menor en cuanto a la frecuencia con la que se presenta- puede dar lugar a conflictos internos que lleguen a paralizar la toma de decisiones, perjudicando así el funcionamiento de la sociedad. Por otro lado, el abuso del derecho de voto mayoritario representa un riesgo más grave dado que los accionistas mayoritarios pueden tomar decisiones unilaterales que benefician sus intereses en detrimento del capital social y de los minoritarios.

Las conductas que constituyen abuso del derecho de voto mayoritario están muy generalizadas. Me refiero, por ejemplo, a la apropiación indebida de activos de la sociedad, la capitalización abusiva del capital social, la apropiación de flujos de caja, la venta de activos a precios inferiores al de mercado, la remoción injustificada de los administradores, la realización de una emisión primaria de acciones vulnerando el derecho de preferencia, la retención de utilidades, la capitalización de los dividendos, la Ley de acciones sociales de responsabilidad y, finalmente, a la enajenación global de los activos y pasivos.

Mediante la apropiación de activos y la capitalización excesiva, las acciones de los propietarios de los éxitos se consolidan como controladores del capital utilizado en la compañía, ya que puede significar que desvíen beneficios que de otro modo deberían haber sido distribuidos equitativamente, y es que prácticas como la apropiación de flujos de caja o la venta de activos a precios inferiores, u otras situaciones que suscitan, en última instancia, una disminución de la situación económica de la sociedad de la que, de algún modo, se benefician, en este contexto, los propietarios mayoritarios. A la manipulación de la estructura de poder interno se añade la manipulación mediante la destitución de administradores y la emisión de acciones sin tener en cuenta los derechos preferentes, lo que aumenta la debilidad de los accionistas minoritarios. Frente a estas conductas, el Art. 57 se configura como una garantía legal que impide la validez de actos sustentados en el abuso del derecho al voto.

En este contexto surge un problema jurídico y económico asociado a la concentración del poder de voto en los accionistas mayoritarios. Su ejercicio abusivo puede vulnerar los derechos de los accionistas minoritarios, así mismo afectar la adecuada administración de los activos y flujos financieros y comprometer la gobernanza de las Sociedades por Acciones Simplificadas. Y, por ende, esta ausencia de mecanismos eficaces de control incrementa el riesgo de decisiones que priorizan intereses individuales sobre el interés social, lo que hace necesario analizar el marco normativo y el funcionamiento de la Asamblea General para prevenir estos abusos.

1.2. Formulación del Problema

¿De qué manera se configura el abuso del derecho de voto por parte de los accionistas mayoritarios en la sociedad de acciones simplificadas establecido en el Art. 57 del reglamento de la sociedad de acciones simplificadas en Ecuador?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo General.

Describir las formas de configuración del abuso de derecho de voto por parte de los accionistas mayoritarios en la sociedad de acciones simplificadas mediante el estudio del artículo 57 del reglamento y de casos jurisprudenciales regionales para evidenciar sus efectos en los derechos de los accionistas minoritarios.

Objetivos Específicos

- ❖ Caracterizar el marco normativo aplicable al ejercicio del derecho de voto en las sociedades de acciones simplificadas según la legislación ecuatoriana vigente.
- ❖ Identificar las conductas que constituyen abuso del derecho de voto mayoritario en la S.A.S mediante revisión de doctrina y jurisprudencia.
- ❖ Explicar los efectos jurídicos y económicos que genera el abuso del derecho de voto mayoritario sobre los accionistas minoritarios en la S.AS ecuatoriana.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio del abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en el Ecuador reviste una importancia creciente tanto en el ámbito jurídico como en el empresarial, dado el auge de este tipo societario en el país y la necesidad de garantizar la equidad y transparencia en las decisiones corporativas. Las SAS constituyen un modelo flexible de organización empresarial, diseñada para facilitar la inversión y la operación de sociedades con un mínimo de formalidades, pero esta flexibilidad también puede propiciar desequilibrios de poder entre los accionistas, especialmente cuando los mayoritarios ejercen su derecho de voto de manera abusiva.

Desde una arista puramente jurídica, resulta fundamental analizar este fenómeno porque el abuso del derecho de voto puede vulnerar principios básicos del derecho societario, tales como la igualdad entre accionistas, la buena fe y la protección de los intereses de los minoritarios. Sin embargo, es curioso que la falta de regulación específica o la insuficiencia de mecanismos de control frente a estas conductas puede derivar en conflictos internos, en decisiones empresariales injustas o incluso en perjuicio patrimonial para los accionistas minoritarios.

Desde la óptica práctica y económica, el tratamiento de este tema contribuirá a fomentar una cultura empresarial más transparente y equilibrada en la que se decidan las cuestiones teniéndolas en consideración todas las acciones de los accionistas. Lógicos y evidentes son los abusos que concurren en el ejercicio del derecho de voto a los organismos, ya que ellos serían generadores de desconfianza y minarían las inversiones y afectarían la imagen de las empresas, impactando de forma negativa en el desarrollo económico.

Al analizar cabalmente, en la presente tesis, los orígenes, manifestaciones, efectos de dicho abuso, permitirá crear una carta de análisis que contribuya a la detección de conductas abusivas y a equilibrar los intereses de los accionistas mayoritarios y en minoría, fomentando una mayor confianza en el sistema societario ecuatoriano.

1.5. Identificación de variables

Variable Independiente: Abuso del derecho de voto mayoritario en la sociedad por acciones simplificadas.

Variable Dependiente: La vulneración de los derechos de los accionistas minoritarios en la sociedad por acciones simplificadas.

1.6. Idea a defender

En el desarrollo e implementación de las SAS en el Ecuador según la normativa vigente, el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de los accionistas mayoritarios constituye una amenaza real para los derechos de los accionistas minoritarios, afecta la economía, transparencia y la buena gobernanza corporativa, por lo tanto, requiere mecanismos legales y prácticos claros que prevengan y sancionen abusos cometido por accionistas mayoritarios.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Antecedentes históricos de las Sociedades por Acciones Simplificadas

Antes de que sea incorporada la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada SAS en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las opciones societarias disponibles estaban limitadas principalmente a las estructuras tradicionales contempladas en la Ley de Compañía, tales como la Compañía Anónima y la Compañía de Responsabilidad Limitada.

La formación de la compañía será mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del cantón donde tenga su domicilio la compañía. La compañía existirá y obtendrá personalidad jurídica desde el momento de la firma del acta. La compañía solo podrá llevar a cabo actividades empresariales cuando obtenga el Registro Único de Contribuyente en el SRI. Todo pacto social mantenido en secreto será nulo (Congreso Nacional del Ecuador, 1999).

Por otro lado, también es importante referir que,

De esta manera, las sociedades anónimas, que son una forma típica dentro de la economía moderna, están necesariamente vinculadas en su propia génesis a la colonización del Oriente, y a la del Nuevo Mundo, cuya llegada los historiadores, por cierto, suelen fijar como la llegada de la historia moderna en el momento en que esta llega a destino, y cuando las sociedades anónimas sin lugar a dudas empiezan a tomar forma (Ascarelli, 2020).

La urgencia por renovar la normativa de la sociedad mercantil se hizo palpable a lo largo de los últimos años, sobre todo a raíz de la expansión de la economía digital que trajo consigo la emergencia de renovadas variantes de negocio. En este marco, la Sociedad de Acciones Simplificadas se presentó como una alternativa de vanguardia, flexible y moderna inspirada en modelos de alcance internacional. Y su nacimiento se remonta a Francia en 1994, cuando nació la Société par Actions Simplifiée con el propósito de ofrecer una estructurada flexible.

Posteriormente, su implementación se expandió a diversos países de América Latina,

como Colombia en el 2000, Chile en 2014, México en el 2016, donde se comprobó su eficacia para impulsar la formalización empresarial y fomentar la inversión (Banco Interamericano de Desarrollo., 2020). En el caso ecuatoriano, diversas organizaciones públicas y privadas, entre ellas el Banco Interamericano de Desarrollo BID, la Alianza para el Emprendimiento e Innovación AEI y asociaciones de jóvenes empresarios, impulsaron la adopción de un marco legal que respondiera a las necesidades de los emprendedores contemporáneos. Estas instituciones destacaron que la rigidez de las estructuras societarias tradicionales era incompatible con la dinámica actual del emprendimiento, caracterizada por la agilidad, la innovación y el uso intensivo de la tecnología.

Como respuesta a esta demanda social y económica, el Estado ecuatoriano promulgo la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación LOEI el 28 de febrero de 2020 se promulga en el Registro Oficial S. 151. Esta normativa introdujo oficialmente la figura de la Sociedad de Acciones Simplificadas en el país, definiéndola como una modalidad societaria flexible, económica y rápida constitución, Uno de los cambios de mayor incidencia que ha introducido esta normativa es que la SAS puede constituirse con un único accionista, sin escritura pública y creándose en forma completamente virtual, a través del sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tal como podemos identificar en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que se refiere a las SAS como: “Modalidad de sociedad mercantil constituida por una o varias personas, a través de un trámite simplificado, para fomentar la formalización y el desarrollo de empresas.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020).

Desde su implementación, la SAS ha supuesto un verdadero cambio en el ecosistema de emprendimientos ecuatorianos. La flexibilidad en sus normas, la reducción de los costos y de los trámites ha permitido que miles y miles de emprendedores puedan formalizar su negocio de forma rápida y de esta forma, disminuir la informalidad y permitir a través de ello la generación de empleo y la innovación. En efecto, la SAS no solo modernizó el régimen societario nacional, también instauró definitivamente la cultura del emprendimiento en el Ecuador, consolidándose como una herramienta clave para la dinamización económica y el desarrollo sostenible del país.

Aunque la SAS es un nuevo tipo de sociedad mercantil que existirá en Ecuador, art. 2 de

la Ley de Compañías, para la región no se trata de una figura nueva, toda vez que países como Colombia, Argentina, Uruguay y otros muchos lo vienen implementando desde hace muchos años en sus ordenamientos jurídicos. Es así como la Ley de Compañías (1999), en su artículo innumerado 317.1, define a la SAS de la siguiente manera: "La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales que, por su naturaleza, siempre será mercantil y sin que tales actividades operacionales sean consideradas en su objeto".

Por su parte, la Organización de Estados Americanos OEA, en la Ley Modelo de la Sociedad por Acciones Simplificada (2017), en el art. 1, establece que: "la sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, cualquiera que sea la actividad a la que se dirija su objeto social".

2.1.2. Conceptualización y Constitución de una SAS

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es un tipo societario introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y regulado principalmente en la Ley de Compañías, como una forma flexible y moderna de organización empresarial orientada a facilitar la formalización de emprendimientos y pequeñas y medianas empresas. La SAS se encuentra revestida jurídicamente como una sociedad capitalista, habiéndose desarrollado una sociedad en la que la participación de los socios se exterioriza mediante acciones, y en la que la responsabilidad de los socios queda circunscrita al importe de sus correspondientes aportaciones al capital social, sin que, en principio, se extienda a su patrimonio personal. Conforme a la normativa ecuatoriana, la SAS puede constituirse por una o varias personas, sean naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, lo que supone la aceptación expresa de la sociedad unipersonal. La constitución se lleva a cabo a través de un proceso expedito, ya que puede utilizarse medios electrónicos y modelos estandarizados de estatutos, lo que responde al fin perseguido por la ley de reducir las barreras de entrada y los costos de transacción para iniciar actividades económicas. En la línea de lo anterior, la SAS también carece de un capital mínimo establecido por ley, teniendo este que ser determinado por el arbitrio de la voluntad de los constituyentes, siempre que resulte razonable de cara a la obtención del objeto social.

La naturaleza de las sociedades de acciones simplificadas es de naturaleza mercantil así:

Dichas sociedades tienen carácter mercantil y pueden ser constituidas de una manera rápida o expedita por cuanto no requieren tanto minutas, como escrituras públicas ni inscripciones en el Registro Mercantil, lo que supone que el/los constituyentes no asuman gasto alguno en su constitución. Lo novedoso de estas compañías mercantiles es que no precisan de un capital social oneroso puesto que pueden ser constituidas con tan solo 1 USD, si bien esta clase de sociedades no dejan de tener responsabilidades ante los entes de control de estado, las mismas van a estar estrictamente limitadas hasta el monto máximo de sus aportaciones ya que como dispone la Ley de Compañías, es una persona jurídica distinta a sus socios, salvo lo que a tal efecto disponga una resolución judicial (Morales Navarrete, 2022).

En primer lugar, se establece con carácter general que la sociedad se constituye mediante un documento privado, ya sea por contrato cuando concurren dos o más personas, o en un acto unilateral en el supuesto de solo un constituyente.

En segundo lugar, se establece una excepción importante a la regla del documento privado. Cuando los activos que se aportan al capital de la sociedad son bienes que, en virtud del derecho común, se necesita para la transmisión escritura pública, caso de inmuebles u otros bienes registrables, la constitución de la SAS habrá de realizarse mediante escritura pública. Además de que la escritura pública no solo se inscribirá en el Registro de Sociedades, sino que también habrá de inscribirse en los registros especiales correspondientes como el Registro de la Propiedad que asegura la oponibilidad y la publicidad frente a terceros.

En tercer lugar, se reconoce la posibilidad de constitución por vía electrónica, conforme al Capítulo III del Reglamento citado. Esto pone de relieve la orientación del legislador hacia la modernización y desmaterialización de los trámites societarios, facilitando la creación de empresas mediante mecanismos digitales y reduciendo tiempos y costos.

Asimismo, se debe presentar la declaración jurada a través de la cual se demuestra que los fondos, valores y aportes en que se basa la constitución de la sociedad por acciones simplificadas corresponden a la actividad lícita, siempre que se llegue o supere el umbral de depósitos en efectivo establecido en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación de delitos de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad por acciones simplificada podría dedicarse, conforme a su objeto social a las actividades referidas en el artículo 5 de la normativa en cuestión.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo notificará a los comparecientes que de evidenciarse lo contrario durante el control previo de la legalidad, el trámite y el resultado final de la gestión podrían negarse y archivarse, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pudieren incurrir quienes presentaren información incompleta, falsa o adulterada. El inciso anterior tendrá aplicación a la formalización de los demás actos societarios que celebre la sociedad por acciones simplificada.

Para ello se establece la obligación de incluir en el documento de constitución una cláusula de declaración jurada de los comparecientes sobre la veracidad y autenticidad de la información y de la documentación presentada. Esto desplaza parte de la carga de control desde la administración, es decir la Superintendencia, hacia los propios constituyentes, quienes asumen formalmente la responsabilidad sobre lo que declaran. La forma “bajo juramento” enfatiza el carácter solemne de la manifestación y abre la puerta a responsabilidades penales en caso de falsedad.

Para tal propósito, la SAS deberá realizar una declaración jurada con el objeto de responder específicamente a la temática del origen lícito de los fondos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, ley que forma parte de la familia de las leyes que tratan de los delitos económicos como ser el Decreto-ley 29.370/99 y el Decreto-ley 35.113/91 que tipifican como delito formas de financiación de los delitos de competencia económica, esto es como el delito de necesidades económicas.

Esto así pues el resultado de los aportes de fondos al capital social sólo opera legalmente cuando esos aportes superan cierto umbral legal o en virtud del objeto social de la SAS ella puede dedicarse a actividades que la misma ley califica como de mayor riesgo, recibida precisamente del artículo 5 de dicha ley de prevención de lavado de activos; traduciéndose lo anterior en el puente que se establece entre el orden del derecho societario y el resto de la normativa de prevención de lavado de activos, al hacer de la constitución societaria y de las SAS un punto de control importante para el desarrollo.

También se extiende este régimen a los actos societarios posteriores, por ejemplo, aumentos de capital, reformas estatutarias, etc., en los cuales las declaraciones juradas deberán ser otorgadas por el representante legal de la SAS. De esta manera, el sistema de

presunción de veracidad y responsabilidad personal no se agota en la constitución, sino que acompaña toda la vida jurídica de la sociedad, reforzando la transparencia, la trazabilidad de la información y la responsabilidad de quienes administran y representan a la compañía.

Siendo así podemos observar que la norma establece un conjunto de disposiciones legales orientadas a regular, desde una perspectiva de control de legalidad y transparencia, tanto el contenido del documento constitutivo de la sociedad por acciones simplificada como la participación de sociedades o personas jurídicas extranjeras en su estructura accionarial.

Por lo que, a través de esto el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada debe contener obligatoriamente los requisitos mínimos establecidos en los Código y Ley de Compañías que les son pertinentes, sin perjuicio de que los accionistas puedan prever cláusulas adicionales siempre que rodean la complete y ajusten a la norma y a la ley vigentes. Esta previsión expresa un doble objetivo como es el de asegurar un contenido normativamente estandarizado que garantiza la seguridad jurídica y, por otra parte, el de permitir un margen razonable de autonomía de la voluntad que hace posible adecuar la organización interna de la sociedad a las necesidades particulares de los constituyentes.

El artículo 7 del reglamento de las sociedades por acciones simplificadas establece un régimen particular para los casos en los que personas jurídicas o sociedades extranjeras intervienen como fundadores o como accionistas de una sociedad por acciones simplificada nacional. En particular, se requiere el acompañamiento de una certificación expedida por la autoridad competente del país de origen, en la que se acredite la existencia de la persona jurídica extranjera.

El artículo 8 atribuye expresamente a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, a las Direcciones Regionales de Actos Societarios y a las unidades administrativas equivalentes, la competencia para efectuar el control previo de legalidad del documento constitutivo y de los nombramientos. Este control tiene por objeto verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y de aquellos previstos en el propio estatuto social, como presupuesto para la inscripción en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las inscripciones que se practican en dicho registro gozan de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad, lo que significa que, una vez realizadas en debida forma, no pueden ser revocadas o dejadas sin efecto por vía administrativa, requiriéndose para su cancelación o nulidad una decisión judicial expresa. De este modo, se refuerza el carácter constitutivo y la firmeza de la inscripción registral.

El mismo artículo prevé un mecanismo garantista frente a omisiones o deficiencias en el documento constitutivo. Si se advierte la falta de algún requisito legal o reglamentario, la Superintendencia debe notificar las observaciones a los accionistas fundadores, concediéndoles un plazo de treinta días para que subsanen las omisiones. Solo en caso de incumplimiento de esta carga de subsanación, la autoridad podrá negar la solicitud de constitución mediante resolución administrativa, la cual es impugnabile vía recurso de apelación conforme al Código Orgánico Administrativo.

Este esquema se extiende también a los nombramientos posteriores, de manera que la omisión de requisitos para su inscripción genera igualmente una resolución negativa apelable. Se observa así un diseño procedimental que combina el control estricto con la posibilidad de corrección y revisión.

En caso de que persista el incumplimiento que fue puesto de manifiesto, la Superintendencia queda habilitada para ordenar la cancelación de la inscripción de la constitución o de los actos societarios indebidamente formalizados con el efecto retroactivo que anula el estado de cosas anterior a la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles o penales que puedan derivarse de la presentación de información falsa, incompleta o adulterada, y de las responsabilidades que esta práctica comporte en los términos del mismo grado de responsabilidad.

El texto hace referencia a la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la Instrucción de Vigilancia y Control Posterior, de modo que el régimen de la SAS queda inserto en un sistema de supervisión continua más amplio. En su conjunto, los artículos objeto de análisis constituyen un esquema que plasma: un control previo fuerte vinculado a la inscripción, un procedimiento de subsanación y apelación que garantice el debido proceso administrativo y un control posterior que, permitiendo subsanar irregularidades graves; en su caso, tal y como puede ser la cancelación de inscripciones sin desdibujar la seguridad jurídica, la legalidad y la transparencia de la vida societaria.

2.1.3. Constitución electrónica de una SAS

Esta parte de la norma es una clara evidencia de la orientación hacia la digitalización de los procedimientos y la modernización del derecho societario ecuatoriano, el artículo 10 introduce la posibilidad de que la SAS se constituya no solo mediante el procedimiento tradicional, es decir suscripción del acto o contrato y presentación física de la documentación ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sino también por vía electrónica, a través de un sistema informático habilitado por dicha entidad. De esta manera, se configura un proceso de constitución y registro simplificado, de acceso permanente y continuo, a través del portal institucional de referencia.

El acceso a este sistema será restringido a convertirse en su usuario registrado, haciendo uso de una firma electrónica expedida por una entidad de certificación que esté autorizada por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Con esto se garantiza la identificación del compareciente, además de la integridad y la autenticidad de la información que sea transmitida. Igualmente, la norma viene a incidir, pues es usuarios respecto del cual se hace una previsión de la naturaleza de la información que haya de ser ingresada por él, siendo esta cierta y suficiente para llevar a cabo la producción y cierre del proceso de que se trate, concretando la lógica de autodeclaración responsable que recorre toda la normativa de la SAS.

El artículo 11 se remite a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, afirma que la firma electrónica tiene la misma validez y produce los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita respecto de los datos consignados en documentos escritos. Asimismo, reconoce su admisibilidad como medio de prueba en juicio, equiparándola plenamente en términos probatorios. Esta equiparación supone el reconocimiento normativo de la desmaterialización del soporte documental sin menoscabar la fuerza jurídica de los actos.

El mismo artículo extiende el uso de la firma electrónica más allá del momento constitutivo de la sociedad, permitiendo su implementación en procesos de constitución, disolución y cualquier otro acto societario, así como en la suscripción de documentación contable y no contable durante toda la existencia jurídica y funcionamiento de la SAS. Dicha circunstancia deja claro que la digitalización no es únicamente una actividad asociada al acto constitutivo, sino que se extiende a la dinámica de la vida societaria,

posibilitando trámites, conformación de comunicaciones, gestión y actuación tanto internas como externas.

Sin embargo, se fusionan cohesivamente un modelo que integra la SAS en el ordenamiento jurídico-digital, uniendo la simplificación de la tramitación administrativa con garantías de identificación, autenticidad y prueba, haciendo hincapié en la plena validez jurídica de los actos firmados con firma electrónica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El artículo 12 redacta el régimen funcional del sistema electrónico de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acerca de la SAS, poniendo especial énfasis en la publicidad, la transparencia de la información y el acceso a la información de la sociedad a través de medios digitales.

Se dispone que el sistema electrónico no solo sirve para dar curso o celebrar actos jurídicos societarios de las SAS por vía electrónica, sino que también le permite la consulta, la concesión de certificaciones y acceso plenos a la información sobre estas sociedades; en este sentido, el sistema configurará una solución integral para la gestión y la difusión de la información societaria, a la vez que permite integrar la administración del trámite, registro y publicidad jurídica simultáneamente.

Por otro lado, el precepto determina la aplicación supletoria del Reglamento de Concesión de Información y Certificaciones, lo que relaciona el funcionamiento compuesto de los sistemas con el régimen normativo general para acceso a la información y elaboración de certificaciones. Esto asegura que la entrega de datos y de documentos de este se lleve a cabo con unos criterios peculiares de formalidad, validez y seguridad jurídica.

Siendo así, el artículo 12 del Reglamento de Sociedades por Acciones Simplificadas describe luego dos módulos específicos del sistema: primero el Portal de Información; mismo del cual se accede a la información que la Superintendencia concede mediante certificados electrónicos, tales como nómina de accionistas, estados financieros, datos generales, informes de gestión, certificados de cumplimiento de obligaciones, nómina de administradores y actos jurídicos. Estos documentos se generan con un código de seguridad validable en el portal institucional, lo que asegura su autenticidad e integridad y permite su utilización como respaldo formal en gestiones administrativas, contractuales

o judiciales.

En segundo lugar, en el propio Portal de Documentos queda encerrada toda la documentación remitida por los representantes legales de las SAS, evidenciándose, entre otros, los nombramientos inscritos, las notificaciones de transferencias de acciones, el documento de constitución y los actos societarios, estados financieros y anexos, el informe de administradores, de comisarios, de los órganos de fiscalización interna y la auditoría externa, cuando corresponda. En su conjunto, el portal habilitado constituye un repositorio digital completo de la historia societaria, con lo cual queda garantizada la trazabilidad de decisiones, cambios de estructura y el cumplimiento de las obligaciones.

De modo sistemático, se consolida una arquitectura normativa que da cuenta de la gobernanza corporativa y de la rendición de cuentas del hecho social por el que se basa la SAS en la medida que permite se permita el acceso estructurado, segmentado y de modo seguro a la información societaria relevante. La utilización de certificados electrónicos con código de verificación y de un repositorio documental accesible en línea sitúa a la SAS en un modelo de registro digital perfectamente avanzado, concordante con los principios de transparencia, seguridad jurídica y renovación del derecho societario.

Por último, el artículo 13 delimita, con precisión normativa, quiénes intervienen y cómo se estructura el procedimiento de constitución electrónica de la sociedad por acciones simplificada (SAS), articulando un modelo de trámites digitales basado en responsabilidades claras y en la interacción usuario y la administración. En primer lugar, el precepto identifica tres sujetos intervinientes: primero el Usuario solicitante o accionistas fundadores, que se considera usuario del sistema a las personas naturales o jurídicas interesadas en constituir una SAS. Este usuario, actuando directamente o por medio de apoderado, es el responsable de ingresar información veraz y suficiente en el sistema informático para que el proceso pueda generarse y concluirse. Aquí se reafirma la lógica de autodeclaración responsable, trasladando al constituyente la carga de exactitud de los datos y documentos.

Segundo el representante legal, que sirve para los actos societarios posteriores a la constitución, por ejemplo, reformas estatutarias, nombramientos, aumentos de capital, el usuario del sistema pasa a ser el representante legal de la SAS, quien igualmente asume la responsabilidad de alimentar el sistema con información veraz y necesaria. Se evidencia

así una continuidad del régimen de responsabilidad, adaptado a la fase de funcionamiento de la sociedad.

Tercero la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, misma que a través de su Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones, la Superintendencia pone a disposición un sistema informático en el portal institucional, con aplicaciones que permiten generar el documento constitutivo y perfeccionar la existencia de la SAS como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías y demás normativa aplicable. Se precisa además que el uso de esta plataforma para la constitución y registro simplificado es gratuito, lo que revela una finalidad de fomento y reducción de barreras económicas al emprendimiento formal.

Y a través de tal forma, el artículo, muestra en secuencia el flujo procedimental del trámite electrónico. Así, el usuario solicitante, por un lado, ingresa al portal mediante credenciales, selecciona la reserva de denominación que cuenta con aprobación, completa el formulario que deviene petición de constitución, adjunta los documentos habilitantes desmaterializados y a partir de verificar la información completa, el trámite ya se ha iniciado.

La Superintendencia une un número de trámite, notifica por correo electrónico y revisa la concordancia que existe entre la información que se ha ingresado y la de los documentos que se han adjuntado. Si encuentra no menos de una observación, la notifica de forma tal que devuelve el trámite por correo electrónico. Y el usuario solicitante, a su vez, puede terminar el trámite o continuar, corrigiendo las observaciones y mandando nuevamente la gestión. Si no hay persistencia en las observaciones formuladas, se notifica por medios electrónicos el certificado de registro de la SAS y de los nombramientos, terminando así el procedimiento.

Este esquema pone de manifiesto un modelo de procedimiento administrativo electrónico, en el que se garantiza al usuario la posibilidad de subsanar errores, mientras la autoridad verifica la legalidad y consistencia de la información. Al mismo tiempo, la utilización de medios electrónicos como: portal web, correo, documentos desmaterializados consolida la orientación hacia la desmaterialización documental, la simplificación de trámites y la trazabilidad digital de cada actuación, reforzando la seguridad jurídica y la eficiencia en la constitución de sociedades por acciones simplificadas.

2.1.4. La naturaleza jurídica de los estatutos sociales de las SAS

Los estatutos sociales de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), en el marco de la normativa ecuatoriana, constituyen el núcleo normativo que define la estructura, organización y funcionamiento de este tipo societario. Se integran en el documento constitutivo y deben cumplir ciertos requisitos mínimos legales, sin perjuicio de la amplia autonomía de la voluntad que caracteriza a la SAS.

En primer lugar, los estatutos deben contener la identificación básica de la sociedad. Esto supone, de manera indispensable, la fijación de la denominación social, que debe incluir la expresión: Sociedad por Acciones Simplificada ó, la sigla “S.A.S., permitiendo a terceros identificar con claridad el tipo societario y, con ello, el régimen de responsabilidad limitada de los accionistas. Asimismo, debe determinarse el domicilio de la sociedad dentro del territorio ecuatoriano y establecerse la duración, que puede ser determinada o indefinida, previéndose, en su caso, las reglas de prórroga.

Así lo registra uno de los artículos sobre la sociedad por acciones simplificadas: La ley permite que en los estatutos se determinen la forma y las condiciones como los accionistas manifestarán la voluntad social, lo cual da lugar a que no se celebre la asamblea general, así como que se necesita para decidir en común (Arcila Salazar, 2009).

Asimismo, los estatutos deben consignar la identidad de los accionistas fundadores, ya sean personas naturales o jurídicas, con los datos exigidos por la normativa, lo que se enlaza con las disposiciones especiales sobre participación de sociedades extranjeras y la necesaria identificación de beneficiarios finales. Este componente refuerza la transparencia en la estructura de propiedad de la SAS.

Otro eje central de los estatutos es la organización de los órganos sociales. La SAS se caracteriza por la flexibilidad: la Ley de Compañías no impone un modelo rígido, por lo que los estatutos deben determinar si la sociedad contará con un administrador único o con un órgano colegiado puede ser este un directorio, junta directiva, consejo de administración, así como el modo de designación, la duración de los cargos, las facultades de gestión y representación y los mecanismos de remoción. De igual modo, se debe regular el funcionamiento de la junta de accionistas o asamblea, en particular los procedimientos de convocatoria, los quóruns y las mayorías requeridas para la adopción

de decisiones ordinarias y extraordinarias.

En estrecha relación con la composición del capital y la estructura de poder interno, los estatutos deben contemplar el régimen de transmisión de acciones. La normativa de la SAS permite introducir cláusulas que establezcan derechos de preferencia a favor de los socios existentes, restricciones a la libre transmisibilidad, exigencias de aprobación por determinados órganos o incluso limitaciones temporales a la enajenación. Tales reglas resultan fundamentales para controlar el ingreso de nuevos accionistas, proteger la estabilidad de la sociedad y garantizar el equilibrio entre intereses mayoritarios y minoritarios.

Los estatutos también deben regular el reparto de utilidades y la constitución de reservas, fijando los criterios para la distribución de dividendos, el porcentaje destinado a reservas legales y estatutarias y las eventuales preferencias de ciertas clases de acciones en la percepción de beneficios. De este modo, se otorga previsibilidad al régimen económico interno y se evitan controversias recurrentes en torno a la distribución de resultados.

Vale acotar que, los estatutos han de contener disposiciones relativas a la disolución y liquidación de la sociedad, ya sea por vencimiento del plazo, por decisión de los accionistas, por pérdidas graves u otras causales legales. Deben preverse, al menos de manera general, los procedimientos para acordar la disolución, designar liquidadores y proceder a la realización y distribución del patrimonio social remanente.

En conjunto, los estatutos de la SAS, en conformidad con el ordenamiento jurídico, habrán de contar con dichas exigencias mínimas para ser válidos y, por tanto, objeto de la inscripción ante la Superintendencia de Compañías. Desde este núcleo obligatorio la figura de la SAS permite una gran libertad de configuración contractual en orden a que sus socios puedan adaptar el diseño institucional, la organización del poder y el régimen económico a las especialidades de su proyecto empresarial, todo ello sin salir de los límites impuestos por la Ley y la orden público societario.

2.1.5. Reglas sobre el capital y las acciones

Seguidamente, se hace necesario llevar a cabo un sumario análisis de la regulación que el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga a la acción, en materia de derecho societario, y

las distintas clases de estas que puede tener una Sociedad por Acciones Simplificada. La acción, en un contexto de derecho societario, que otorga a su titular la condición de socio de una sociedad, que en función de la clase y serie de acciones a las que apandara, le va a conferir a la persona socio unas distintas prerrogativas dentro de la sociedad mercantil y que, por regla general, es libremente enajenante.

La regla que se reseña en el artículo 317.21 de la Ley de Compañías Ecuador y artículo 1416 del reglamento de la Ley Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.), todos los diferentes tipos de acciones como las distintas series con que puede contar una SAS, los juristas Esteban Ortiz Mena y Paúl Novoa Velasco (2021), los estatutos sociales de una SAS, además de todos aquellos tipos de acciones ordinarias y preferenciales, también pueden emitirse todo tipo de acciones aun cuando no sean aquellas que estén reguladas en la ley.

El capital social se constituye como el núcleo central, y presenta una importancia trascendental ya que dicha cifra, supone la máxima garantía legal frente a terceros sobre la recuperación de las deudas que tiene contraída la sociedad frente a los mismos, donde la garantía real estaría constituida por el patrimonio neto de la sociedad (Miguel & Rodríguez, 2017)

Aunque en la Ley de Compañías como en el Reglamento de las S.A.S. hay libertad de elección en materia de acciones, conviene destacar en breve las más comunes, según la opinión de los juristas Esteban Ortiz y Paúl Noboa (2021):

Acciones ordinarias - Se trata de títulos tradicionales, pues otorgan todos y cada uno de los derechos para los que la ley dota a los miembros de una compañía, sean estos políticos, económicos, además de uno voto por acción.

Las acciones preferidas constituyen valores que brindan el reconocimiento a quienes las ostentan ciertos derechos en materia del pago de dividendos y el retorno del integrando social en caso que la sociedad mercantil sea liquidada, no obstante lo indicado, las mismas no otorgarán el derecho político a voto en la junta de accionistas, pero sí prevén que de existir en el reglamento de la sociedad la estipulación expresa, los poseedores de este tipo de acciones tendrían derecho a obtener un dividendo superior a aquel que perciben los portadores de acciones ordinarias.

Acciones privilegiadas: Son títulos que otorgan a sus legítimos tenedores ciertos privilegios, sean económicos o políticos, por encima de las tradicionales acciones ordinarias, esta clase

de acciones, contrario a las acciones preferidas, sí que poseen derecho al voto en la asamblea general de accionistas y dentro de sus propios reglamentos o estatutos, poder otorgar privilegios en la toma de decisiones. Un ejemplo de privilegios en la toma de decisiones podría ser otorgar a uno de los accionistas que tengan este tipo de acciones derecho a interrupciones y tendencias en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Acciones con dividendo fijo: Son títulos que consideran a sus legítimos tenedores como derecho el poder recibir un valor fijo de los dividendos anualmente de la sociedad. En este sentido, Ortiz y Noboa (2021), han podido indicar que este tipo de acciones es equiparable a los títulos de deuda, puesto que la misma les otorga a su legítimo tenedor el derecho de obtener un retorno, por el contrario, esta clase de acciones mantienen todas las reglas establecidas para la emisión de títulos representativos de capital, razón por la cual, se debe tener la titularidad de acciones para poder otorgar a los legitimarios la calidad de accionista de la sociedad, y todos los que derive de tal calidad.

Sin embargo, hay que tener presente que una SAS no puede garantizar un retorno fijo de forma anual, puesto que existen muchos factores externos que incluso podría ser que la compañía no llegue a generar dividendos al concluir un ejercicio económico, motivo por el cual se necesita que existan utilidades partibles para poder otorgar un dividendo fijo.

Acciones de voto plural: Son títulos que ofrecen a sus poseedores un mayor privilegio en el derecho de voto en la asamblea general de la compañía en comparación con los accionistas que son titulares de las acciones ordinarias; en otros términos, existe una acción de voto plural que tiene más votos que una acción ordinaria que solo tiene uno.

La Ley de la Compañías, en el enunciado del artículo 317.2117, permite que los titulares de acciones validen, dentro del estatuto social de la compañía, la mayoría y autorización para convertir una acción de una clase determinada en una acción de otra clase determinada; no obstante, de no constar, la ley ocupará el vacío dejado por el silencio de los titulares y establece que se precisa la unanimidad de todos los miembros de la sociedad.

En cuanto a la transferencia de la condición de acciones, cabe aclarar al respecto que, por regla general, las mismas son libremente negociables; no obstante, la ley ha establecido la posibilidad de restringir esta libertad de negociar libremente las acciones, estableciendo legalmente que se podrá, dentro del propio estatuto social de la compañía, incluso, estipular

la prohibición de la negociación de todas las clases de acciones, o de algunas de ellas, por el tiempo de diez años, señalando dicha prohibición en el dorso de los títulos representativos, prorrogables de diez años más, siempre y cuando esta prórroga se acepte de forma unánime por parte de todos los miembros de la asamblea general de accionistas de la compañía, o la normativa consiente también estipular incluso que toda negociación de las acciones o de algunas clases de acciones haya de pasar primero por la autorización de la asamblea general de accionistas o que se cumpla algún tipo de condición o de plazo como primer paso a la transferencia de la acción.

Estas limitaciones a la libre negociabilidad de las acciones tienen un matiz de ley de tipo de compañías personalistas. Se insiste que la SAS no fue ideada para llegar a la cotización en bolsa. Es un modelo de sociedad que tiene por fin estructurar sociedades cerradas. La amplia carta de continuidad contractual, en cuyo efecto es posible pactar normas de exclusión de accionistas, voto múltiple, restricciones a la transmisión de acciones, etcétera, podrá ser disconforme con lo dispuesto de la protección del inversor en el mercado público de valores (Reyes Villamizar, 2018)

A decir verdad, al igual que sucede en este país, la razón por la que las acciones de una SAS no pueden ser cotizadas ni negociadas en el mercado de valores radica en la libertad contractual que poseen los accionistas por medio de la cual pueden estipular adecuadamente los estatutos sociales de la compañía, y cuando el mercado de valores obtiene fondos del público en general, se encuentra actualmente como un objeto de una reglamentación especial, más rigurosa precisamente porque una de las materias legales que deben presidir su funcionamiento es la protección del interés de los inversionistas.

Es pertinente también citar el artículo 3 del Reglamento de las SAS (2020) que indica específicamente que no se admiten las acciones de la SAS a ser registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores y dentro del mismo, al mismo tiempo, deja claro que es posible que la SAS pueda cotizar en bolsa las acciones emitidas por otras sociedades mercantiles y otros valores negociables de acuerdo con la ley, como también establece la posibilidad de que la SAS puede emitir otras clases de valores negociables en la bolsa, pudiendo incluirse, entre otras opciones, obligaciones convertibles en acciones.

2.1.6. El capital y su influencia en los accionistas y los votos

Otro de los aspectos que cabe destacar en la SAS (Sociedad por Acciones Simplificada), es que, aunque la ley exige lo estipulado en el artículo número 317.17 de la Ley de Compañías cuando menciona que "Las acciones de una sociedad por acciones simplificada tendrá un valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América. La sociedad por acciones simplificada no tendrá un requerimiento de capital mínimo" (Ley de Compañías, año 1999); pero también la ley no exige un capital social mínimo para constituir la SAS así, a favor de que no exige el capital mínimo está el doctor Oswaldo Santos Dávalos expresa que:

El requisito del capital mínimo vigente aplicable a determinadas sociedades de nuestro país carece totalmente de utilidad. No protege a quienes la sociedad transmite el riesgo debido a la responsabilidad limitada de sus accionistas. A menudo, en la práctica, el requisito del capital mínimo presenta como única posibilidad la de adecuarse a constituir una verdadera barrera de entrada. Si es cierto que el capital mínimo no sirve para proteger a terceros con eficacia, los cuales pueden asumir el riesgo que los accionistas transfieren, no hay justificación para la exigencia del capital mínimo (Santos Dávalos, 2020).

Frente a la no exigibilidad del capital mínimo se plantea que:

Esta nueva constante de aceptar cada una de las actividades empresariales en forma lícita salvo las que indicamos, sin exigir el capital mínimo que lo pueda justificar, se enfrenta a las tesis de las que van en el sentido de no aceptar infra capitalización, a las que hicimos referencia y que fijan una relación correcta entre el capital que se ha de destinar y las actividades a desarrollar, que en amplitud de objeto y sin límite de capital inevitablemente chocan contra la seguridad de las personas que puedan contraer con la empresa que se encuentra sin el respaldo patrimonial que le permita hacer frente al pago de sus obligaciones contraídas (Drouet Candell, 2020)

Desde el punto de vista del autor, no hay capital mínimo alguno capaz de proteger los intereses de las terceras personas que acuerdan contratar con una sociedad mercantil, no incluso el mínimo que hoy exige el ordenamiento jurídico para la sociedad anónima (800 dólares) y la sociedad de responsabilidad limitada (400 dólares). ¿Quién se arriesgaría a contratar con una sociedad cuyo capital suscrito fuera el mínimo exigido por ley?, más bien al contrario, quien contrata con una sociedad, no solo una SAS, debe fijarse en los activos de la sociedad, sean en dinero o en especie, e incluso exigir garantías personales o reales para asegurarse, se tiende a recurrir al principio de que viene de la comprobación el cumplimiento de las obligaciones por parte del patrimonio de una persona.

Ahora, el capital puede ser suscrito en forma de numerario o en especie o de intangibles, en

caso de ser hecho en numerario, se necesita, por lo menos, que se suscriba un dólar de los Estados Unidos de América y la forma y plazos en los que se va a pagar se puede estipular en el estatuto social. Este plazo, sin embargo, no puede ser superior a los veinticuatro meses. En relación con las aportaciones en especie, el capital se debe integrar en su totalidad en el momento de ser suscrito.

2.1.7. Características de la Asamblea General y Derecho al Voto de los Accionistas

Francisco Reyes Villamizar (2018) señala que una de las características más evidentes es el carácter dispositivo de las normas que regulan a esta clase de sociedad y que, en razón de las mismas, se da una enorme libertad organizativa a los miembros fundadores de la sociedad, mientras que Périn (2008) refiere que para cualquier persona o grupo de personas que opta por la SAS como estructura jurídica para un proyecto económico encierra la voluntad de aumentar la operatividad de su organización puesto que deja que se adapte a las necesidades de las personas que la integran.

Los requisitos con los que al menos debe contar la convocatoria se encuentran en el artículo 21 del Reglamento de la Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.) el cual establece:

Sin perjuicio de los requisitos que los accionistas resolviesen incluir en el estatuto social de conformidad con la legislación vigente, la convocatoria de la asamblea de accionistas señalará, cuando menos, lo siguiente: a) El nombre de la sociedad por acciones simplificada; b) El lugar de celebración de la asamblea, la fecha y la hora de celebración de la reunión; c) El orden del día propuesto, en el cual serán incluidas las materias a tratar, siendo de todo punto inaceptable el empleo de términos oscuros de cualquier tipo, como tampoco los remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto; d) La determinación de si se trata de una asamblea ordinaria o extraordinaria; e) Si la junta va a conocer de los temas indicados en el ordinal 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías las disposiciones tanto la dura y el exacta del local donde se encuentran a disposición de los accionistas los documentos mencionados en el artículo 292 de la Ley de Compañías, como la misma exhibición de los documentos dispuestos está llevándose a cabo en forma de quince días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse la junta en el que han de conocer, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior; f) Una clara y precisa explicación del procedimiento a seguir por los accionistas para poder intervenir y emitir el voto en la junta, incluyendo lo que sigue: (i) Los procedimientos previstos para la formulación del voto a distancia, en los que se debe indicar el correo electrónico donde se haría entrega la forma de voto de cada moción, en el supuesto de comparecencia de los accionistas por medio telemático; (ii) La indicación de la dirección de correo electrónico donde se puede remitir el instrumento de representación mediante el cual el accionista encarga a terceras personas que lo representen en la junta general; y, (iii) La indicación de los medios electrónicos que quedarán habilitados para la comparecencia telemática de los accionistas; y, g) Los

nombres, apellidos y función de la persona o personas que formalizan la convocatoria, en atención a la Ley y al estatuto (Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), 2020).

Es importante recordar el literal e) de la existencia del presente artículo que menciona los asuntos que se refiere el numeral 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías esta disposición establece textualmente que: La Junta General está facultada para resolver e intervenir sobre todos los temas que se relacionen con los negocios sociales, para resolver lo que le parezca en defensa de la compañía, la Junta General es competida para resolver sobre la existencia de la compañía:

2. Conocer anualmente las cuentas, los estados financieros, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios si hubiere sido acordada su creación en el estatuto social, sobre los negocios sociales y dictar la resolución que corresponda, igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que procediere. Cuando conforme a lo dispuesto en el estatuto se hubiere acordado la existencia de comisarios, no podrá aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos, en su caso, por el informe de los comisarios. En tal caso que se tratara de estos asuntos a dar la indicación de la dirección del lugar de la conservación de los documentos a disposición de los accionistas, que son los que regula el artículo 292 de la ley de sociedades (1999), que los documentos los cuales deben ser exhibidos al menos con quince días de antelación de la fecha de la celebración de la asamblea general de accionistas, cuyo artículo regula: "El balance general, el estado de cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios estarán a disposición de los accionistas en la oficina de la sociedad para su conocimiento y estudio al menos quince días antes del día de la reunión de la Junta General que deba acometer" (Ley de Compañías, 1999).

Al mismo tiempo, el mencionado artículo 317.35 de la Ley de Compañías (1999) permite establecer la fecha en la cual se celebrará la segunda convocatoria, en el caso en que no se llevase a cabo la primera de las asambleas generales de accionistas, en la primera convocatoria de las asambleas generales de accionistas, así la segunda convocatoria no podrá tener lugar en una fecha anterior a la decena de días hábiles posteriores a aquella en la que se realice la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles posteriores a la primera de las asambleas generales de accionistas

El voto puede ser en persona, por representación o, siempre que esto lo sea, se puede también expresar mediante mecanismos electrónicos para la mayoría de las juntas, dado que esta modernización permite un acceso amplio a la participación. Esto sí, la inclusión de la tecnología requiere garantías de identidad, integridad del voto y confidencialidad, en consecuencia, los propios reglamentos internos deben incluir protocolos de seguridad y de

verificación, de manera que la eficacia de la acción tecnológica no conlleve en absoluto en perjudicar la validez o transparencia de las decisiones.

A diferencia del derecho a voto único que suelen tener los individuos en los gobiernos democráticos, el número de votos de un accionista corresponde al número de acciones que posee (Hayes, 2026).

La transparencia informativa previa a la celebración de la asamblea y durante su transcurso favorece deliberar y disminuye las asimetrías, lo que permite a los socios apreciar las propuestas presentadas con los elementos técnicos y financieros de soporte que sean necesarios. La obligación de remisión de antecedentes, informes de gestión y propuestas de resoluciones posibilita la constitución de decisiones suficientemente informadas. La obligación de presentación también resulta determinante para las sociedades simplificadas por cuanto protege a aquellos socios que no tienen acceso a la información contable o estratégica necesaria.

La voluntad social de la sociedad se realiza a través del derecho a voto que tienen los accionistas de la sociedad, mediante la utilización de este en la asamblea general de accionistas. Ese derecho de voto se encuentra justificado por la necesidad de proteger correctamente la inversión realizada por el inversor. El derecho de voto representa la mayor y más rotunda exigencia de voluntad que tiene un socio de la sociedad mercantil de poder condicionar la forma de actuar de dicha persona jurídica, si se alcanza el quórum de capital necesario para adoptar una decisión, se asume como voluntad de la propia compañía. A fin de conocer mejor el derecho de voto, hay que retroceder a sus antecedentes históricos que, a su juicio de Zavala Rodríguez (1971), son propios de la constitución de las compañías de colonización que vieron su origen en el siglo XVII.

En relación con ello, Alterini (2015) sostiene que las empresas aparecen como una necesidad de los estados para contar con la inversión de los privados para conseguir la colonización de los territorios de ultramar; mientras que los privados contemplaban la oportunidad de obtener elevados beneficios. La mayor característica de ese momento fue la gran dependencia de que estaban las sociedades mercantiles con el Estado, tanto desde su constitución como en el posterior desarrollo de estas.

El reparto de la facultad de voto era extremadamente desigual, y, en definitiva, la junta se reunía para recibir las informaciones que los fundadores – insertos en los puestos de directores – habían tenido a bien darles y para aprobar la distribución de

beneficios, si es que había, que ellos habían acordado previamente (Pedrol, 1969).

A este respecto, Gutiérrez dice lo siguiente:

El derecho del voto es otorgado al accionista para la defensa de sus intereses individuales, aunque sean egoístas o extra sociales, si bien encuentra un límite en el “interés social”, el que le prohíbe tratar de satisfacer, a través del voto, aquellos intereses extra sociales que estén en conflicto con el interés común (Gutiérrez Falla, 1988).

No obstante, también hay autores que cuestionan este concepto, como por ejemplo Rafael Manóvil (1998), quien sostiene que, para él, el interés social no es un elemento que deba dominar el derecho de los socios de una sociedad mercantil, la sociedad ha de entenderse meramente como una vía para conseguir el interés común y el interés común es fruto del riesgo de soportar las pérdidas y de conseguir dividendos.

Por su parte, Mónica Roimiser (1979) discrepa también de la teoría contractualista; ella sostiene que es una propuesta limitada puesto que, si se entiende el interés social como el interés individual de los miembros de la compañía, tendríamos tantos intereses sociales como miembros de la asamblea general de accionistas.

En esta línea, Ignacio Alterini (2015) establece que el interés social ha de encontrarse vinculado al objetivo final de la conformación de una sociedad, que es el lucro, debiendo quedar completamente de lado el objeto social como parte del interés social toda vez que este únicamente es un medio para cumplir con el objetivo final de una sociedad mercantil.

En lo que respecta a la SAS ecuatoriana, se hace necesario que, para la aprobación de cualquier acto societario, será suficiente el voto de más de la mitad (por lo menos una más, pero no necesariamente un número exactamente igual) de las acciones con derecho a voto, indistintamente que provengan de uno o de varios accionistas, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo innumerado 317.52 de la Ley de Compañías que prescribe lo siguiente:

Las resoluciones se adoptarán con el voto positivo de uno o varios accionistas que representen, al menos, la mitad incrementada por una de las acciones con derecho a voto, que en el respectivo acto de reunión se encuentren presentes, salvo previsión contraria de los estatutos (Ley de Compañías, 1999)

Para la transformación, fusión o escisión de la SAS, de acuerdo con los artículos innumerado 317.54 y siguientes de la Ley de Compañías (1999) se requiere de forma obligatoria la

aprobación obligatoria de las dos terceras partes de la compañía capital cuya cantidad puede ser debida a uno o más accionistas. El deber de fidelidad o deber de lealtad, por el cual es conocido predominantemente en la doctrina o en la literatura como deber de lealtad, es aquel deber que prohíbe al accionista de una sociedad obtener algún tipo de beneficio de manera individual en detrimento del interés social.

Para poder conceptualizar el abuso del derecho, es necesario entender que es el derecho subjetivo; y para poder hacerlo, es menester hacer referencia a lo que es el derecho objetivo. Al respecto, se define de la siguiente manera:

“Dentro del sistema jurídico hay dos categorías básicas de derechos, a saber; por un lado, aquello que es el derecho objetivo, que conforma el complejo de normas en vigor y vigente que nacen en las distintas fuentes que están precisamente reguladas en el Título Preliminar del Código Civil, y otras fuentes del derecho (la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, bien como fuentes de derecho inmediatas, bien como fuentes del derecho mediatas de las normas positivas); por otro, lo que se denomina derecho subjetivo que no es sino la prerrogativa que la norma positiva u objetiva adjudica al sujeto de derecho del que se trate para que pueda hacer valer la plena vigencia de las propias normas positivas que le reconocen como titular de estos derechos, o en su defecto la reparación conseguida en caso de que hayan sido vulnerados” (Coello García, 2006).

De acuerdo con esta forma de entender el derecho subjetivo el autor sugiere hacer referencia al concepto de abuso del derecho. Así, la norma civil ecuatoriana en el artículo innumerado posterior al artículo 36 define al mismo como “abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal modo que se perviertan o desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” (Código Civil, 2005).

Desde una noción general:

Abuso del derecho, es un postulado propio de una visión solidaria del mundo jurídico, de aquel que frente a la interrogante de si los derechos deben reconocer algún límite de respuesta afirmativamente, tratando de evitar excesos en resguardo de los justos intereses de los demás (Hess, Louge Emiliozzi y Zárate, 1999).

Por otra parte:

Cuando la persona titular de una prerrogativa jurídica, de un derecho subjetivo real, ejecuta su conducta de manera que coincide con la norma jurídica según la cual el sujeto tiene la facultad, pero dicha conducta es opuesta a la buena fe, a la moral, a las costumbres, a los fines sociales y económicos en virtud de los cuales ha sido otorgada la prerrogativa, o bien al actuar con culpa o dolo sin obtener aprovechamiento para sí mismo y causándole un daño a un tercero, el sujeto en

cuestión da lugar a un acto abusivo, en un acto que no es un ejercicio del derecho, sino más bien un abuso de él (Molina, 1969).

A juicio del ecuatoriano Romero Jouvín (1993), el abuso del derecho no es más que el abuso del derecho subjetivo, esto es, la prerrogativa que confiere una disposición dada del ordenamiento jurídico dado que no es posible abusar del derecho positivo. El mismo Romero (1993) señala que de la definición aportada por el Dr. Juan Carlos Molina consensua dos formas de ejercicio abusivo del derecho: la primera de ellas, conforme con el ordenamiento jurídico, pero, en cambio, contraria a la buena fe, a la moral, a las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos de la norma; la segunda, actuando con dolo o culpa, y generando ningún tipo de ventajas sino perjuicio a las personas ajenas.

Por su parte, es elogiable también acoger los criterios de Guillermo Ospina Fernández y de Jorge Carranza; ya que el primero, en 1976, sostiene que el abuso del derecho sería un delito, siendo el resultado de este delito el dañar a un tercero, esto es, actuando con dolo; y un cuasi delito cuando se ejerce un derecho con negligencia, esto es, actuando con culpa; mientras que el segundo:

Es una especie de acto ilícito, que carece de autonomía como fuente de responsabilidad civil, distinta de la responsabilidad por dolo o culpa, porque se entiende que hay delito o cuasidelito si aquel que tiene varias maneras de ejercer un derecho, elige sin necesidad y con el manifiesto propósito de dañar, la manera que resulta más perjudicial a otro. Es, como dice DEMOGUE, una especie de acto ilícito disimulado bajo la apariencia de ejercicio de un derecho (Carranza, 1970).

2.1.8. De la Potestad Discrecional del Administrador de Hecho

El artículo innumerado 317.31 de la Ley de Compañías (1999) prevé que se podrá establecer libremente la estructura orgánica de la sociedad en el estatuto social de la SAS y el resto de las normas que rijan su funcionamiento. De no hacerlo así, se considerarán a cargo del representante legal de la compañía dichas funciones en lo concerniente al manejo de la sociedad mercantil. Mientras que, el artículo innumerado 317.44 ibidem prevé que el representante legal debe ser una persona o sociedad determinada por la asamblea general de accionistas o por el accionista único, en función de lo estipulado en el estatuto social, sin perjuicio de poder establecer libremente la estructura administrativa en el propio estatuto social.

Así, a partir de este momento, se impone un sujeto, persona, sea natural o jurídica, una

persona accionista o no accionista, que asuma la representación legal de la compañía, en el momento de designarse la misma por la asamblea general de accionistas hay que inscribir la persona en el libro de sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el plazo de los treinta días, tal como reza el artículo innumerado 317.44 de la Ley de Compañías (1999).

Al igual que ocurre con las otras especies de las sociedades, se necesita la figura clásica del representante legal que en caso de que no exista una junta directiva la misma se vería dotada de todas las prerrogativas para administrar. Es llamada normalmente gerente general, presidente ejecutivo, etc., para poder operar en el mercado, sin embargo, en virtud de la nueva regulación de la SAS aparece la figura del administrador de hecho o administrador de facto.

Y ello es también porque el artículo 317.49 de la citada Ley de Compañías en la parte que importa dice lo siguiente:

“las personas naturales o jurídicas que sin ser representantes legales de la sociedad por acciones simplificada o que se entrometan en la actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo de acuerdo a lo que la ley les permita, incurrirán en las responsabilidades que les sean reconocidas, e incluso en las sanciones que les correspondan a los representantes legales designados” (Ley de Compañías, 1999).

El Dr. Francisco Reyes Villamizar (2018) ha sabido señalar que la figura del administrador de hecho se presenta como una constante práctica acaecida en especial por las sociedades mercantiles cerradas, en la que sujetos ajenos a la administración de la compañía, amparada tras su falta de calidad frente a la clasificación de, administradores formales, llegan a controlar la dirección o la gestión de esta, pudiendo perjudicar en muchos casos a la compañía y a terceros.

Esta nueva figura societaria ha sido importada del derecho comparado y persigue justamente que se atribuya responsabilidad a aquellas terceras personas que, aun no ostentando cargo alguno dentro de una SAS, se arrojan la asunción de funciones que pertenecen a la gestión y administración, hecho que puede verificarse como cierta en el caso de varias empresas que prestan ciertos bienes y servicios en el mercado ecuatoriano, catalogadas por la doctrina como sociedad anónima simplificada.

Alexis Constantin (2025) en su texto, Administradores de hecho, señala que los administradores de facto son identificados como personas tanto físicas como jurídicas que,

aun sin estar en posesión del mandato formal de parte de los socios de la sociedad, se entrometen en el funcionamiento de la sociedad para realizar actividades de gestión, administración y dirección empresariales.

Para su parte, Françoise Pérochon y Régine Bonhomme (1999), manifiestan que la acción del administrador de derecho, no se limita a prestar dinero a la compañía, dar profusos consejos a los administradores de derecho u observar el comportamiento de estos en la gestión; condición por la que este último llega a reemplazar a los administradores de derecho en el ajedrez de toma de decisiones; e indican que la figura del administrador de hecho puede tener varias causas como son los propios accionistas, generalmente mayoritarios, parientes o amistades del administrador de derecho.

El ya citado maestro Reyes Villamizar (2018) ha sabido dejar claro que no toda actividad que realice un tercero que no ostente el nombramiento de administrador en una compañía mercantil se le puede otorgar la categoría de administrador de hecho, sino que requiere la realización de actos positivos con escueto alcance en la titularidad de porcentajes de control en capital social, y en su búsqueda por un mejor entendimiento, en este sentido plantea:

La jurisprudencia también ha sido extremadamente cuidadosa en fijar el sentido restringido de la figura de administrador de hecho, haciéndola adecuada para diferenciar bien el ejercicio del poder de las mayorías en el seno de la asamblea. Por ello, ha quedado afirmado que el poder de dar sentido a las decisiones de la asamblea no es propio de la calidad de administrador de hecho. El control que un asociado mayoritario (incluso extremadamente mayoritario) pueda ejercer en la nueva sociedad por causales del estatuto o por imperio de la ley otorgadas al accionista, no es suficiente para caracterizar la dirección de hecho. En primer lugar, también es importante tener presente que no toda actividad desenvuelta por otros terceros no administradores puede dar origen a la declaratoria de administrador de hecho. Así las cosas, el de desplegar la actividad propia de asesores, consultores y profesionales ajenos contratados por la sociedad, y aun la de accionistas mayoritarios o matrices, no debe convertirlos per se en administradores de hecho, y aun cuando deban tomar determinaciones de dirección o gestión de determinados asuntos en razón de los derechos que les otorga su situación frente a la sociedad, los mismos deben ser de una tal naturaleza que trasciendan estas funciones legítimas para adquirir un carácter de un verdadero entrometimiento en los asuntos de la sociedad. Por ende, el “control de los hilos” de la administración, que puede tener lugar a la sombra de la actividad social y que supondría la pérdida de la autonomía de gestión de los representantes legales y miembros de la junta directiva, constituye la conducta que puede dar lugar a la consideración del administrador de hecho (Reyes Villamizar, 2018).

2.1.9. Autonomía de la Voluntad como Eje Principal de la SAS

Dentro de la regulación que la ley ofrece a la sociedad por acciones simplificada, existe

como pilar determinante la autonomía de la voluntad de los contratantes, en virtud de la organización interna que se recoge en los estatutos sociales de dicha sociedad. Con respecto a esta organización interna se plantea que:

La organización interna es la que ofrece a la SAS, su originalidad con relación a las previstas para las otras categorías de compañía. La SAS es una representación despenalizada de persona jurídica que reúne el poder financiero de las sociedades por acciones con una muy alta autonomía para la organización de sus poderes internos (Périn, 2008).

No es un secreto que las especies societarias tradicionales en el Ecuador están sometidas a normas de carácter imperativo; es decir, que si sus accionistas o socios desean operar por medio de una compañía en el Ecuador tienen que constituir la siguiendo las normas que el legislador ecuatoriano ha dictado para el efecto. Ahora con la SAS, esas normas han pasado en su mayor parte al ámbito de las supletorias, por lo cual, los accionistas de una SAS pueden adaptar los estatutos sociales de la compañía como les convenga. Es así como el francés Philippe Merle ha dicho: “la gran novedad introducida por la SAS consiste en consagrar la libertad contractual de los asociados con carácter preferente y en los estatutos sociales. Se aplicará la ley solamente a carácter supletorio” (1996).

Según los juristas ecuatorianos Esteban Ortiz Mena y Paúl Noboa Velasco (2020) la SAS permite la inclusión dentro del estatuto social de la misma, de las cláusulas que sus accionistas consideran idóneas para la realización de los fines operacionales que persigue, aunque sean extrañas. Igualmente, Ortiz y Noboa (2020), se refieren a que, el inicial de la SAS es el Pacta Sunt Servanda, el cual es el principio rector del derecho privado y está contenido en el artículo 1561 del Código Civil, 2005, sostiene: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser anulado sino por el consentimiento mutuo de los sujetos o por los causales legales”. Lo que explicaría que el legislador ecuatoriano ha querido cambiar la concepción que sobre compañías tradicionales da la Ley de Compañías, dándole la posibilidad de que las compañías se organicen como estimen conveniente sus miembros.

La tradicional Corte Suprema de Justicia, punto de vista que por cierto se encuentra regulado en el actual artículo 1561, y que en aquél entonces se hallaba contenido en el artículo 1588 del Código Civil, precisaba lo siguiente: “La fuerza obligatoria de los contratos, tan vehementemente enunciada en el artículo 1588 del Código Civil, se manifiesta no sólo en la textura del respeto a la voluntad existente en los contratantes sino que también tiene lugar

en que sea el contrato un instrumento vital para la vida económica y la promoción de la riqueza” (Res. 324, 2000).

Cabe informar que a pesar de que la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, las tipologías vigentes en el mercado ecuatoriano además de la sociedad por acciones simplificada, se originan a partir de un contrato contractual y de la voluntad de dos o más contratantes, ésta se encuentra limitada a los requisitos que la ley impone para su funcionamiento y que, al decir de los autores que ya hemos señalado Esteban Ortiz y Paúl Noboa nos las encontramos regidas y subordinadas a estipular como más les convenga por la jerarquía siguiente:

Primero de todo, nos topamos con las disposiciones imperativas de la Ley de Compañías. En un segundo lugar, serán aplicables las disposiciones pertinentes a las establecidas en el Código de Comercio. En tercer lugar, serán aplicables las estipulaciones que se encuentren en el estatuto social; y, en último lugar, vendremos a aplicar las normas que se prevén en el Código Civil. Con todo ello, es evidente que la autonomía de la voluntad en las especies societarias tradicionales queda limitada por la existencia de normas imperativas que impiden a; puesto que, la SAS se instaura como consecuencia de la necesidad de poder ofrecer a los inversores privados un instrumento societario flexible que convine la libertad contractual, el poder financiero de las sociedades de capitales y la seguridad jurídica; los socios o los accionistas convenir, en atención a sus necesidades de organización interna, los condicionantes que mejor se adapten a su realidad operacional (Ortiz Mena & Noboa Velasco, 2020).

A diferentes autores les gusta denominar a la SAS como "la sociedad - contrato", y uno de estos doctrinarios es Maurice Cozian (2005), quien considera que este concepto realiza todo el marco de la regularización que la ley establece para este tipo de compañía, señalando que los empresarios que deseen acogerse a esta clase de sociedad para actuar como agente económico en el mercado tendrán una forma de organización de empresa similar a la de una sociedad – contrato, pero donde las normas de regulación de la SAS nacen de la celebración de un convenio previo con los accionistas y vienen a quedar supletoriamente aquellas normas de la sociedad anónima.

El francés Yves Guyon (1999) desaconseja el cuidado que hay que tener a la hora de redactar los estatutos de esta clase de empresa, pues si bien los accionistas fundadores no se acogen a las normas de orden público y a las normas supletorias que la ley establece, el realizar una mala redacción de los estatutos sociales de la persona jurídica podría dar lugar a un bloqueo por parte de los órganos sociales a la vez que podría dar lugar a confusiones entre los

accionistas y todos aquellos que ostentan la calidad de administradores.

Por otro lado, el artículo innumerado 317.77 de la Ley de (1999) establece:

El resto de lo establecido en la presente ley se aplicará la sociedad por acciones simplificada de conformidad con las previsiones que dispongan los estatutos de la sociedad de acciones simplificada, por las normas legales que regulan la sociedad anónima o, y en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las regulaciones de las agrupaciones mercantiles que se recogen en la presente Ley.

Todo ello hace pensar que la mayoría de los preceptos que regulan a la SAS en la Ley de Compañías, indican el cómo se ha de llevar a cabo determinada actividad y al final de estos indican que así se lo ha de llevar a cabo salvo que el estatuto social indique lo contrario. Un claro ejemplo de ello es el artículo innumerado 317.52 de la Ley de Compañías, que indica que para llevar a cabo un acto societario se requiere del voto de la mayoría absoluta de los socios que se encuentren presentes en la asamblea general, salvo que el estatuto social indique lo contrario.

2.1.11. Resolución de Conflictos Societarios

El artículo 50 del Reglamento de Sociedad por Acciones Simplificada regula un aspecto crucial del régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS): la forma de resolver los conflictos societarios, incorporando de manera expresa mecanismos de justicia alternativa como la mediación y el arbitraje. Este precepto se inscribe en una tendencia contemporánea del derecho societario, que busca descongestionar la justicia ordinaria y ofrecer vías más especializadas, ágiles y confidenciales para la solución de controversias internas.

El artículo identifica el objeto de los conflictos susceptibles de estos mecanismos: “las diferencias que surjan entre los accionistas, la sociedad o los administradores” vinculadas con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluyendo expresamente la impugnación de decisiones de asamblea o junta directiva y los casos de abuso del derecho. Esta redacción es amplia e incluye tanto conflictos típicos de gobierno corporativo, por ejemplo, acuerdos lesivos a minorías, decisiones contrarias a estatutos o a la Ley como situaciones en las que el ejercicio formalmente legítimo de un derecho se lo utiliza de manera abusiva o desleal.

El primer mecanismo que se menciona es el de la mediación. Se establece que a través de dicho mecanismo pueden superarse las diferencias que puedan surgir y ello pone de manifiesto la decidida apuesta por la solución consensuada de conflictos existente en el texto legal. Tiene, además, la mediación la propiedad de mantener la relación societaria, de propiciar el diálogo y en especial de permitir la creación de soluciones a medida, lo que es especialmente interesante en sociedades cerradas y/o de pocos accionistas, como normalmente es el caso de muchas SAS. El precepto no obliga per se a acudir a mediación, pero sí la incluyó explícitamente, con el punto anterior se justifica y se legitima la aplicación de la mediación en el ámbito societario.

Se menciona luego el caso particular de la transferencia de acciones. Se dice que si existe cláusula arbitral estatutaria el cesionario tendrá que acogerse a ella, siempre que la cláusula conste en el dorso de los títulos o que el cesionario manifieste con anterioridad a la firma de la escritura su aceptación en un documento aparte. Así, se protege la característica de oponibilidad evitando que un nuevo socio pueda argumentar que no conocía las condiciones, lo que refuerza la certeza jurídica del sistema de solución de conflictos determinado en los estatutos.

Entonces, el artículo 50 establece un régimen de resolución de los conflictos societarios mediante la mezcla de la mediación y del arbitraje, dejando a los estatutos la centralidad del diseño de una y otra. Este refuerzo del propio sistema de resolución de conflictos evidencia a la SAS como una regulación de tipo societario flexible y adaptable y orientada hacia soluciones de conflictos internas familiares, eficaces y especializadas.

2.1.12. Abuso del Derecho de Voto Mayoritario y sus formas

El abuso del derecho de voto mayoritario se da cuando el proceso de decisión colectiva se canaliza hacia el logro de fines ajenos al interés común, ya que el titular del derecho de voto mayoritario impone decisiones en beneficio de intereses privados. Tal conducta vulnera los principios de buena fe y equidad en el ámbito social, toda vez que reduce la protección de los derechos de los titulares de la participación, además de distorsionar el sistema de gobierno corporativo implementado, a la par que genera riesgos jurídicos y económicos muy relevantes e inmediatos.

Un modo muy habitual de abuso del derecho de voto consiste en aprobar operaciones

vinculadas en situación de falta de transparencia en la aprobación de operaciones vinculadas, dado que se decide en favor de partes vinculadas. Entre las prácticas se encuentran ventas y contratos de servicios o arrendamientos a precios privilegiados, transferencia de activos a una parte vinculada, concesión de beneficios a administradores, etc. Estas decisiones suelen eludir a la vez los niveles de control estatutarios y los derechos patrimoniales, generando perjuicios patrimoniales muy a la vez que erosionan la confianza en la gestión de una administración pública.

Una segunda modalidad de abuso sería la previa diversificación deliberada del voto por medio de la custodia de instrumentos de transmisión de acciones o cargos de hacer divagaciones a los derechos, habida cuenta de que, disminuiría la capacidad de concentración de los que actúan como minoritarios. Igualmente se hace a base de cimientos de nombrar personas o en la manipulación de quóruns, las cuales, quieren impedir los controles internos.

El agraviado de los vinculados se desarrolla por medio de contratos, ámbitos de precios o el destino que son proyectos. El mero control que se tiene sobre una mayoría puede ser en sí el hecho de que puedan favorecerse a las empresas vinculadas. El auto beneficio (un hecho que se encuentra detrás) da lugar a perder la eficiencia que comporta, perder eficacia de actividades de negocio y confluir con la responsabilidad por administración desleal. Para dar cuenta de tal actuado se debe proceder en primer lugar a hacer los análisis de los balances.

Las consecuencias del abuso de mayoría son parar los controles internos, alentar la desinversión, crear litigios dentro de la sociedad, ya que se quebranta la confianza. Los minoritarios pueden optar por acciones de nulidad, de responsabilidad por daños y perjuicios, o incluso un recurso cautelar con el objetivo de frenar el acuerdo ilegal. La norma debe proporcionar remedios eficientes, relativamente rápidos, que restablezcan la situación de equilibrio y que logren parar la consolidación de conductas abusivas.

En el caso de la normativa ecuatoriana, el uso de las SAS incrementa la flexibilidad del tipo, lo que necesita reglas claras de voto mayoritario que frene los abusos, ya que el menor formalismo puede amplificarlas.

Para evitar esa vulnerabilidad será preciso reforzar la transparencia, atenerse a más

elevados estándares de información previa, determinar controles sobre las operaciones vinculadas y establecer sanciones adecuadas. También hay que promover la cultura del cumplimiento, la capacitación de los gestores y los mecanismos de supervisión externa. Con ello se restaurará la confianza y se desalentará la práctica oportunista, dado que el marco normativo debe facilitar el procedimiento de tutela en el sentido de que se privilegien las elecciones societarias lícitas de todos y cada uno de los socios-accionistas.

Un ejemplo muy elocuente se dio en Colombia a través del caso de Interbolsa, en el que la alta dirección y los socios-accionistas controlantes acordaron arbitrar la venta acelerada de activos financieros por debajo de su propio precio, alegando la necesidad de “reestructuración”, en cuya ocasión las transacciones favorecieron a las empresas vinculadas y perjudicaron a los inversionistas minoritarios, favoreciendo la liquidación del grupo.

En Argentina, durante la crisis Socma Americana S.A., se denunciaron transferencias globales de activos entre empresas del mismo conglomerado, con la finalidad de proteger el patrimonio del grupo Macri, dejando a los accionistas minoritarios sin recursos ni compensación. En estos casos, la enajenación global abusiva sirve para trasladar la actividad económica hacia una nueva sociedad bajo control de los mismos accionistas mayoritarios, despojando a la compañía original de sus bienes y obligaciones. Jurídicamente, tales actos vulneran el principio de interés social y pueden ser impugnados por abuso de mayoría, simulación o fraude societario. Además, implican responsabilidades civiles e incluso penales cuando se acredita la intención de defraudar al resto de socios o a terceros acreedores.

2.1.13. Acción de opresión de accionistas minoritarios como mecanismo de defensa en contra del abuso del derecho de voto por parte de accionistas mayoritarios

El artículo 249.2 de la mencionada ley de la materia, se incorpora en el derecho societario ecuatoriano una figura de enorme relevancia para la protección de las minorías: la acción de opresión de accionistas minoritarios. Se trata de un mecanismo específico destinado a reaccionar frente a conductas abusivas de los accionistas mayoritarios, que exceden el mero conflicto interno y se configuran como un uso distorsionado del poder de control.

La norma define dos conceptos clave: primero la opresión de accionistas minoritarios: se

la concibe como el conjunto de conductas orientadas al menoscabo de los derechos que la ley reconoce a los minoritarios. El texto no se limita a actos aislados, sino que abarca prácticas sistemáticas o concertadas, tanto de hecho como de derecho, mediante las cuales los mayoritarios utilizan su posición para perjudicar o restringir injustificadamente los derechos de la minoría, como, por ejemplo, excluirlos de la información, aprobar acuerdos lesivos, diluirlos injustificadamente, bloquear dividendos de manera abusiva, entre otros.

Se ha de tener claro que se pretende oprimir al accionista minoritario, el cual no ejerce el control sobre la sociedad, la cual es la principal cuestión a resolver ya que no se puede reducir a un mero problema de porcentaje de participación sino, por el contrario, a la capacidad efectiva de marcar la dirección de la sociedad, es decir, a la posición de alto mando o subordinación en el marco social.

La norma permite a cualquier accionista minoritario que la acción debe ser promovida en sede judicial y ser sustanciada mediante un juicio sumario, lo que trata de dar agilidad y eficacia a la propia denuncia. La acción ha de dirigirse contra los accionistas mayoritarios que hubieran actuado de un modo opresor, lo que refuerza el hecho de que la acción no tiene su objetivo en la sociedad, sino que lo es en el comportamiento abusivo de las personas que se ven en esta posición de control.

Un punto de sumo interés es el régimen de medidas cautelares. Permitiendo al juez suspender la ejecución de la resolución supuestamente abusiva, cuando se verifiquen una multiplicidad de condiciones, a saber: que por la emisión de la suspensión no se paralicen las operaciones de la sociedad; que concurren justos motivos que la justifiquen; que no se cause perjuicio a terceros; que la resolución no hubiera sido ejecutada cuando se recibe la demanda.

El cumplimiento de estas condiciones demuestra la lucha mantenida por el legislador a la hora de tratar de conciliar la protección de la minoría con la continuidad del giro social y la seguridad del tráfico. La medida cautelar consistiría en un instrumento de carácter preventivo que nos evite la consolidación de efectos dañinos mientras se decide el fondo del asunto. Para tratar de aminorar el riesgo de la posible afectación a la compañía, se permite que el juez exija al demandante la prestación de aval, caución o de otra garantía suficiente que le permita cubrir en su caso los posibles daños derivados de la medida.

Aunque la intención de proteger al accionista minoritario es clara, la norma no tanto al legislador le faltó determinar con más precisión el alcance del término opresión, así lo define el artículo El alcance de la acción de opresión de accionistas minoritarios en Ecuador:

Es totalmente correcto indicar, apreciar y considerar que cualquier tipo de conducta que fuere abusiva vendría a limitar la posibilidad de ejercer en su totalidad todos y cada uno de los derechos que ostentan los accionistas, pero la falta de conocimiento o de concreción sobre cuáles son las conductas u acciones que pueden llegarse a calificar de abusivas o de conductas u acciones opresivas pone sobre la mesa un vacío importante por tener en cuenta, dado que la normativa que está actualmente vigente no propone una serie de ejemplos, ni tampoco causas que permitan ir concretando en el tiempo real qué conducta se puede reputar como opresiva (Loaiza Álvarez, 2025)

En tales situaciones, además de las costas, el magistrado también podrá fijar la multa en función de la envergadura del capital de la sociedad, pudiendo fijarse en el tope del patrimonio de la compañía demandada hasta el 5%, y en el caso de que el patrimonio neto sea negativo, fijar un umbral alternativo de hasta doce salarios básicos unificados. La multa se impone en favor del demandado en calidad de demandante en la acción de opresión, con la posibilidad de jugar un doble rol: de carácter sancionador y disuasorio frente a demandas frívolas u obsesivamente abusivas propiamente dichas. El equilibrio es delicado: se reconoce la asimetría estructural entre mayoría y minoría, pero también se advierte sobre el riesgo de que una herramienta protectora pueda ser utilizada en sentido inverso.

La norma establece un plazo de prescripción de un año contado desde la aprobación de la resolución opresiva en la junta general de accionistas. Se trata de un término relativamente breve, coherente con la naturaleza societaria de la acción, en la que los conflictos deberían resolverse con rapidez para evitar la prolongación de estados de incertidumbre. Este plazo obliga al accionista minoritario a actuar con diligencia, analizar la resolución y, en su caso, formalizar la demanda sin dilaciones excesivas.

Así mismo hay autores que señalan que la acción de opresión es sin duda un gran mecanismo para que los accionistas minoritarios puedan hacer efectivos sus derechos, así se expone en un trabajo de titulación donde se indica como conclusión que:

Se resalta la importancia de la acción de opresión como derecho exclusivo de los accionistas minoritarios, esta herramienta legal no solo refuerza la equidad y transparencia en el funcionamiento de la sociedad anónima, sino que también se convierte en un recurso esencial para proteger los intereses de los accionistas

minoritarios (Hablich Paz & Villa Trujillo, 2024)

El artículo introduce un mecanismo sofisticado de protección de accionistas minoritarios, propio de un derecho societario moderno y atento a los problemas de gobierno corporativo. Al definir la opresión como un conjunto de conductas tendientes al menoscabo de derechos, reconocer legitimación individual a los minoritarios, prever medidas cautelares específicas, contemplar remedios estructurales como la anulación de resoluciones, cese de prácticas, salida indemnizada; y así sancionar tanto la opresión como el uso abusivo de la propia acción, la norma se configura como un instrumento central para equilibrar las relaciones de poder al interior de las compañías y para dotar de contenido efectivo al principio de tratamiento equitativo de los accionistas.

2.2. Marco Legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución ecuatoriana, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los principios y derechos fundamentales que rigen la vida institucional, social y económica del país. Su aplicación es obligatoria y directa para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas. En el ámbito societario, garantiza la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad de asociación. Estos principios se reflejan en la organización y funcionamiento de las sociedades comerciales, incluyendo las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S). Además, orienta la interpretación de normas legales, priorizando el respeto a los derechos constitucionales. Es el marco rector de todo el sistema jurídico ecuatoriano.

Artículo 66, numeral 23: Se reconoce y garantizará a las personas:
23. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

El presente artículo consagra el derecho fundamental de toda persona a asociarse, reunirse y manifestarse libre y voluntariamente. Este derecho es clave para la participación democrática, la organización social y el desarrollo de iniciativas colectivas, incluyendo las de tipo empresarial o societario. En el contexto de las S.A.S., este principio respalda la libertad de los ciudadanos para constituir sociedades y definir su estructura interna. También protege la expresión y defensa de intereses dentro de las asambleas societarias.

Esta fórmula establece el derecho a la seguridad jurídica, que estaría constituido por el respeto a la Constitución, la vigencia de las normas anteriores, claras y públicas, que deben estar aplicadas por las autoridades competentes. Este principio asegura que los ciudadanos puedan prever las consecuencias legales de sus actos. En el plano societario, permite que los accionistas, mayoritarios o minoritarios, actúen al amparo de un marco normativo. Es fundamental para prevenir abusos del derecho a voto y para poder poner fin a los conflictos internos de forma paradigmáticamente correcta. La seguridad jurídica fortalece la confianza en el sistema de empresa y en el Estado de derecho.

2.2.2. Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación tiene como objetivo fomentar el ecosistema emprendedor y promover nuevas formas jurídicas empresariales adaptadas a la realidad económica actual. Su aplicación abarca a todos los emprendedores, empresas emergentes y organizaciones que operan en sectores productivos innovadores en el Ecuador. Esta ley introdujo la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S), otorgando mayor flexibilidad contractual y dinamismo en la conformación societaria. Establece principios modernos para facilitar la inversión y el desarrollo empresarial. Es complementaria a la Ley de Compañías y se aplica en todas las actividades relacionadas con emprendimiento e innovación.

Artículo 20: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se integrarán con la Ley de Compañías en lo que fuere pertinente. Esta ley tiene por objeto fomentar el emprendimiento, la innovación, el desarrollo productivo y el empleo a través de la creación y promoción de nuevos modelos empresariales, incluyendo la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S).

El artículo siguiente establece que sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio ecuatoriano y se complementan con la Ley de Compañías. Su objetivo principal es fomentar el emprendimiento, la innovación, el desarrollo productivo y la generación de empleo. Introduce nuevas formas societarias como la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S), que ofrecen mayor flexibilidad y dinamismo para los emprendedores. Esta norma busca crear un entorno jurídico favorable para la actividad empresarial. Su integración con otras leyes mercantiles garantiza coherencia y efectividad en la regulación de las nuevas estructuras empresariales.

2.2.3. Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación

Esta norma fuera aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1113 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 260 el 4 de agosto de 2020, fue creado con el objetivo de establecer las disposiciones necesarias para la aplicación efectiva de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en el Ecuador. La presente normativa es uno de los instrumentos necesarios para poder hacer operativo los principios y mecanismos establecidos en la ley orientados a permitir la articulación del sector público, privado y la sociedad civil en pro de favor la creación de un ecosistema favorable al emprendimiento e innovación de un país.

Se define su ámbito de aplicación mediante la incorporación a todas las entidades públicas, privadas, comunitarias y a la economía popular y solidaria, fijándose lineamientos claros en todo lo que tenga que ver con el acceso al financiamiento, educación para el emprendimiento, la innovación, registro de emprendimientos y la institucionalización del sistema. El objetivo principal de esta normativa es fijar un reglamento que garantice a los emprendedores y a los agentes del ecosistema contar con un marco normativo operativo, transparente y dinámico que potencie la formalización, sostenibilidad y escalabilidad de iniciativas innovadoras como motor del desarrollo económico y social del Ecuador.

2.2.4. Ley de Compañías (Reformada por la LOEI)

La Ley de Compañías regula la creación, funcionamiento, administración, transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles en Ecuador. Con la reforma de la LOEI, esta ley incorporó nuevas disposiciones para regular a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), destacando la necesidad de transparencia y equidad en el ejercicio del derecho al voto. Su aplicación es obligatoria para todas las sociedades legalmente constituidas bajo su amparo. Esta normativa garantiza mecanismos de control interno y de resolución de conflictos societarios. Además, protege los intereses de todos los socios, especialmente de los accionistas minoritarios, ante posibles abusos de poder.

Art. 57.- Abuso del derecho de voto. - Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto con el fin de perseguir el interés de la sociedad. El voto será considerado abusivo el que tenga por finalidad causar un daño a la sociedad o a los accionistas, o el que tenga por finalidad obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada. El accionista que abusare de su derecho determinará en la asamblea la resolución que determine dañando

para la sociedad o para los otros accionistas, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación de acuerdo al párrafo anterior.

El artículo en referencia establece que el derecho de voto debe ejercerse en función del interés social y no de beneficios particulares. Define el abuso del voto como aquel destinado a causar daño a la compañía o a otros accionistas, o a obtener ventajas injustificadas. Esta norma introduce un límite claro al poder decisorio dentro de la asamblea. Además, impone responsabilidad por los daños causados y habilita la nulidad de las resoluciones abusivas. Reconoce además que el abuso puede provenir de mayorías, minorías o situaciones de paridad.

Artículo 317.73: Los accionistas deberán ejercer sus derechos políticos y económicos en beneficio de la compañía. El ejercicio abusivo de estos derechos se configura cuando: 1.

Se ejerzan con el propósito de causar daño a la compañía, a otro accionista o a terceros. 2. Se ejerzan con el propósito de obtener ventajas injustificadas para sí o para terceros. 3. Se realicen sin tener en cuenta los intereses sociales. Cuando se configure un ejercicio abusivo del derecho, podrá ser impugnado judicialmente, a través de las acciones que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

En este artículo se establece que los accionistas deben ejercer sus derechos políticos y económicos en beneficio de la compañía. Se define el ejercicio abusivo de estos derechos cuando se ejerzan con el propósito de causar daño a la compañía, a otro accionista o a terceros, o con el fin de obtener ventajas injustificadas para sí o para terceros. Asimismo, se considera abusivo cuando se realice sin tener en cuenta los intereses sociales. Cuando se configure un ejercicio abusivo del derecho, este podrá ser impugnado judicialmente a través de las acciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar. En resumen, el artículo busca regular el ejercicio de los derechos de los accionistas, evitando abusos que puedan perjudicar a la compañía, a otros accionistas o a terceros.

2.2.5. Código de Comercio

El Código de Comercio es la norma principal que regula las actividades comerciales en Ecuador, aplicándose a todos los actos y relaciones que se consideran mercantiles. Establece obligaciones y principios que deben cumplir los comerciantes, incluyendo la buena fe, la diligencia y la lealtad. La presente norma complementa la Ley de Compañías en aspectos generales del comercio y también se aplica a todas las sociedades que tengan como objeto realizar actividades económicas en el país. Aporta elementos de juicio éticos y jurídicos para la interpretación de conflictos societarios, como lo es la conducta conocida como abuso del

derecho al voto. Contiene también las razones para solucionar situaciones que no se encuentran expresamente reguladas en otras leyes del comercio.

Artículo 18: Los comerciantes y las sociedades se obligan a observar en el ejercicio del comercio las buenas prácticas mercantiles, actuando con probidad, con diligencia y con lealtad.

El artículo establece que los comerciantes y las sociedades, en el ejercicio del comercio, están obligados a observar las buenas prácticas mercantiles, actuando con probidad: es decir, buena fe, honradez e integridad, con diligencia, es decir, poniendo los cuidados y la atención debidos, y con lealtad, es decir, actuando de acuerdo con los principios éticos que deben cumplir. Estas exigencias persiguen la obtención de un ejercicio del comercio responsable y fiable, pues el incumplimiento de las obligaciones de los comerciantes y de las sociedades puede dar lugar a responsabilidades para los agentes económicos.

2.2.6 Código Civil Ecuatoriano

El Código Civil ecuatoriano, vigente desde 2005, regula las relaciones jurídicas entre las personas en ámbitos patrimoniales y extrapatrimoniales. Su propósito es establecer un marco normativo claro para la convivencia social y la seguridad jurídica. Además, incorpora principios fundamentales como la buena fe, la equidad y la protección de derechos.

Art. Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal modo que se perviertan o desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta disposición constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, pues impide que una persona invoque un derecho como justificación para causar daño o perseguir objetivos incompatibles con los principios de buena fe, equidad y justicia. Su finalidad es preservar el equilibrio entre el ejercicio de los derechos individuales y la protección de los intereses de terceros.

En el ámbito de las sociedades, esta norma sirve como fundamento para sancionar el abuso del derecho de voto. Por ejemplo, un accionista mayoritario que utiliza su poder de decisión para aprobar acuerdos destinados exclusivamente a beneficiarse personalmente o a perjudicar a los accionistas minoritarios estaría ejerciendo su derecho de voto de manera abusiva. Aunque el voto sea un derecho reconocido por la ley, su ejercicio deja de ser

legítimo cuando excede sus límites y se aparta del interés social de la compañía. Por ello, este artículo constituye un sustento general para interpretar y controlar las actuaciones abusivas dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

2.2.7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada en 1969 y entró en vigor en 1978. Su propósito es garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA. Ecuador es parte de esta convención desde 1977. Su alcance incluye derechos civiles, políticos y garantías judiciales, y es vinculante para los países firmantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 24. “Todas las personas son iguales ante la ley”. Este principio se aplica para proteger en casos de discriminación o de trato desigual, incluso en ámbito corporativo.

El artículo 24 de la CADH establece la igualdad ante la ley, y es aplicable en la realidad de las relaciones societarias. En el ámbito corporativo, garantiza a los accionistas minoritarios protección frente a decisiones abusivas o discriminatorias de las mayorías y refuerza el derecho de acceso a un trato igualitario y a mecanismos de defensa.

2.2.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1966, y entró en vigor en el año 1976. El objetivo del PIDCP consiste en la protección de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de expresión o el derecho a obtener el debido proceso. Ecuador asumió dicho pacto en el año 1969 por lo que el mismo tiene que ser cumplido por el Estado o el país en cuestión. El pacto tiene ámbito de aplicación estatal y puede ser utilizado como soporte normativo en la defensa de situaciones de discriminación o vulneración de derechos también cuando los sujetos son personas jurídicas, empresas u organizaciones.

El precepto 26 PIDCP establece un imperativo claro contra la discriminación en todas sus formas y garantiza la igualdad efectiva ante la ley, la cual en el entorno de la empresa apoya el respeto de los derechos de los socios minoritarios frente a prácticas discriminatorias o abusivas: un entorno empresarial justo.

2.3. Marco Conceptual

Accionista mayoritario: El accionista mayoritario posee acciones suficientes para controlar decisiones asamblearias, posición de poder que le exige actuar conforme al interés social.

Accionista minoritario: El accionista minoritario carece del poder decisorio suficiente para el control de la sociedad por el que puede ser víctima de prácticas opresivas de la mayoría.

Interés social: El interés social es el foco común que da sentido todas las decisiones sociales a favor del grupo, lo que es un límite para anteponer intereses individuales.

Deber de lealtad: El deber de lealtad prohíbe que el accionista obtenga beneficios individuales en desmedro del interés social exigiendo que exista coherencia entre voto y bienestar común.

Acción de opresión: La acción de opresión de los accionistas minoritarios es el cauce judicial que reacciona frente a conductas sistemáticas que tienen como objetivo quebrantar derechos de la minoría.

Administrador de hecho: El administrador de hecho es el que, sin ostentar el cargo formal, hace efectivamente uso de funciones de gestión con el mismo grado de responsabilidad que cualquier administrador designado.

Dilución abusiva: La dilución abusiva son emisiones de acciones o capitalizaciones que tienen como objetivo explícito atropellar la capacidad decisoria de los accionistas minoritarios.

Gobierno corporativo: El gobierno corporativo comprende las reglas y controles que ordenan las relaciones entre accionistas y administradores, procurando transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

El desarrollo de la presente investigación se realizó mediante un enfoque cualitativo, mismo que plantea “la investigación cualitativa aborda los significados, las acciones de los individuos y la manera en que estos se vinculan con otras conductas propias de la comunidad; además que conlleva a explicar los hechos sociales, buscando la manera de comprenderlos” (Piña-Ferrer, 2023).

Este enfoque permitió realizar un análisis profundo y contextual del fenómeno jurídico y social que representa el **abuso del derecho al voto mayoritario** dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S). Este diseño metodológico resultó idóneo, ya que facilitó la comprensión de las percepciones, experiencias y conflictos que emergen entre los accionistas mayoritarios y minoritarios ante la aplicación o distorsión de este mecanismo de participación.

Así mismo, la metodología del presente trabajo investigativo fue de tipo exploratorio, respecto a esto, Hernández Sampieri (2014) afirman que “se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (p. 124).

Se adoptó esta investigación, dado que fue abierta y permitió identificar variables, hipótesis y patrones de conducta, además de ser un tema poco conocido por los profesionales en esta rama, a pesar de que existen repercusiones en la práctica. Es así como se abordó de manera exhaustiva este diseño, debido a su capacidad de brindar un mayor entendimiento sobre el abuso del derecho al voto en relación con los accionistas minoritarios que fueron desvinculados de manera ilegítima, identificando la correcta utilización del derecho al voto, por medio de entrevistas a los sujetos principales de la problemática.

3.2. Recolección de la Información

Población

La teoría en el campo investigativo indica que la población es un todo, es el marco general de donde proviene un estudio. “La población involucra a la totalidad de elementos que coinciden con ciertos aspectos o características de interés para el estudio” (Chero-Pacheco, 2024).

La población puede ser vista como el conjunto completo de elementos considerados en una investigación, y su definición está determinada por la descripción establecida por el investigador, por ello, para efectos de la presente investigación, se planteó una población de profesionales del derecho asentados en el Ecuador. Por otro lado, las leyes también tienen una preponderancia importante, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil ecuatoriano, la Ley de Comercio, Ley de Compañías, Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

Tabla 1: Población

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
120.398	Abogados del Ecuador
1	Constitución del Ecuador
1	Código Civil ecuatoriano
1	Ley de Compañías
1	Código de Comercio
1	Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación
120.403	TOTAL

Elaborado por: Alexander Paredes
Fuente: SuperCias, Consejo de la Judicatura, Diario el Comercio

Muestra

La muestra es una parte representativa de la población, generalmente hay que determinarla en función de los requerimientos de la investigación, si se utiliza toda la población, los costos son superiores de ahí utilizar una muestra representativa e inferirla a toda la población (Castillo y Reyes, 2015).

Luego de chequear la población en relación con la problemática planteada el tipo de muestreo que se planteo fue el no probabilístico por conveniencia, debido a que según el alcance de búsqueda se escogerá de acuerdo a la afinidad y experticia del investigador,

considerando además el criterio de experiencia que tengan los participantes con SAS o casos relacionados con el abuso del derecho al voto; además se aplica considerando el tipo de estudio y a su vez permitir obtener información de manera oportuna.

Con respecto al número de abogados que se determinó en la población, y al no conocerse con exactitud cuántos abogados cuentan con experticia en el ámbito societario, se tomó una muestra mínima de profesionales que contribuyan con sus conocimientos, ideas y experiencias en torno al tema objeto de la presente investigación.

Tabla 2. Muestra

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	Abogados especialistas en derecho mercantil del Ecuador
1	Constitución del Ecuador
1	Código Civil ecuatoriano
1	Ley de Compañías
1	Código de Comercio
1	Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación
7	TOTAL

Elaborado por: Alexander Paredes

Fuente: Foro de Abogados del Ecuador

Métodos

Método deductivo: Se utilizó el método deductivo porque partió de principios generales del derecho societario y de los deberes fiduciarios para derivar reglas aplicables al análisis del abuso del voto mayoritario en sociedades simplificadas; de este modo se comprobó la coherencia normativa entre el artículo 57 y normas superiores, y se construirán hipótesis jurídicas que servirán para evaluar responsabilidades concretas y proponer soluciones normativas precisas y prácticas empresariales. “El razonamiento deductivo es el que permite inferir los hechos con base en leyes generales, premisas o teorías de aplicación universal para que llegue a conclusiones particulares” (Muñoz Razo, 2011).

Método exegético: El método exegético de investigación, según lo explica Coloma (2022), se basa en el análisis detallado de las normas legales, considerando tanto su redacción como la regulación establecida por el legislador. Se empleó porque permitió interpretar sistemáticamente el texto legal del artículo 57 y del Reglamento base de estudio, ya que su

enfoque facilitó desentrañar el sentido literal, histórico y teleológico de las normas aplicables al voto mayoritario. Esta técnica posibilitó identificar lagunas, ambigüedades y criterios interpretativos necesarios para fundamentar la tesis y proponer soluciones jurídicas coherentes con rigor técnico y prudencia metodológica.

Método analítico: El método de análisis es una herramienta esencial en la investigación, ya que según Castillo y Reyes (2015), permite desglosar un objeto de estudio en sus elementos constituyentes para obtener una comprensión más profunda del mismo. Se empleará el método analítico porque permitirá descomponer los actos societarios, las actas de asamblea y las prácticas del voto mayoritario para identificar elementos causales y normativos del abuso, ya que así se podrá evaluar con detalle responsabilidades, efectos patrimoniales y fallas procedimentales. En este mismo sentido fue importante identificar categorías de análisis para este estudio planteados a través de la cohesión de normativa, doctrina y los hallazgos de las entrevistas así el método analítico tuvo asidero coherente y propicio.

Técnicas

De acuerdo con el tipo de muestreo escogido y al fin que persigue esta investigación, fue necesario utilizar diferentes técnicas para la recolección de la información de parte de los sujetos de estudio, entre ellas se tiene la entrevista y revisión bibliográfica. De acuerdo con la postura de Castillo y Reyes (2015), esta es una estrategia que se emplea para asimilar los detalles más importantes relacionados al objeto de análisis que un individuo posee, y la cual se caracteriza por ser subjetiva, puesto que depende de la percepción que el entrevistado tiene en calidad de experto en el tema.

Es fundamental precisar que este método debe aplicarse exclusivamente a las personas directamente relacionadas con el problema que se investiga. Se realizaron entrevistas a profesionales del ámbito jurídico, especialistas en derecho societario.

Por su parte las fuentes secundarias a las que se accedió para recopilar la información bibliográfica necesaria fueron aquellas basadas en la revisión de documentos legales vinculados a los temas tratados en esta investigación, doctrina societaria y civil, basada en la búsqueda y exploración de bases de datos y de bibliotecas virtuales y físicas. Es así como

las técnicas documentales se constituyen en un soporte para la organización y sistematización de esta información, tal es el caso del fichaje bibliográfico, el uso de citas, los resúmenes y el fichaje normativo, técnicas que permitieron construir el capítulo dos de este trabajo

Instrumentos

De acuerdo con las sugerencias de Castillo y Reyes (2015), se aconseja que el entrevistador elabore una guía para la realización de entrevistas de forma estructurada. Esta herramienta constituyó preguntas que permitieron describir, explorar, identificar y explicar los puntos relevantes que alimenten de manera adecuada esta investigación. La Guía de Entrevistas sirvió como instrumento para acceder a las opiniones de los abogados con experticia en el ámbito societario, estuvo constituida por cinco preguntas abiertas y su aplicación comprometió la búsqueda de los informantes más idóneos. Su diseño fue acorde con los objetivos y la naturaleza de la investigación, la cual sirvió gracias a su naturaleza válida y confiable para la recolección de los datos de manera precisa y consistente.

Las fichas bibliográficas, según (Santana, 2008), son esenciales en la investigación, especialmente al consultar fuentes secundarias. Sirven para identificar y registrar libros, leyes, artículos, y otros materiales consultados. Fueron diseñadas de tal forma que permitieron reunir en primera instancia los datos relevantes de la investigación documental, y consecuentemente ordenar de manera lógica y priorizada los contenidos útiles para este estudio.

Así las fichas normativas fueron de utilidad ya que en primer lugar permitieron reunir los datos o antecedentes fundamentales que permitieron caracterizar cada cuerpo normativo, para posteriormente identificar el articulado vinculante al tema de investigación.

Para la aplicación del método analítico fue menester diseñar matrices de análisis con el fin de sistematizar la información y de esta forma fue necesario la identificación de las categorías más pertinentes, tal como se muestra a continuación:

Tabla 3 Matriz de Identificación de Categorías de Análisis

Categoría	Análisis	Subcategorías	Aspectos a analizar	Resultados esperados
Ejercicio del derecho de voto en las SAS	Analiza el alcance jurídico del derecho de voto, sus límites y principios.	Naturaleza jurídica; Principio mayoritario; Interés social; Buena fe	Alcance, límites, facultades del mayoritario e interés social	Distinguir ejercicio legítimo del abuso
Configuración del abuso	Examina cuándo el voto constituye abuso conforme al art.57.	Abuso; Exceso; Beneficio particular; Desviación del interés social	Finalidad, razonabilidad, proporcionalidad, perjuicio	Identificar criterios jurídicos del abuso
Conductas constitutivas	Estudia las prácticas abusivas del voto.	Apropiación de activos; Capitalización; Retención de utilidades; Remoción; Emisión de acciones	Tipología, finalidad, beneficio, impacto	Determinar formas frecuentes de abuso
Afectación a minoritarios	Analiza consecuencias jurídicas y económicas.	Igualdad; Información; Participación; Derechos patrimoniales	Restricción de derechos, perjuicio económico, conflictos	Evidenciar efectos sobre minoritarios
Mecanismos de tutela	Examina acciones preventivas y sancionatorias.	Nulidad; Responsabilidad; Indemnización; Control judicial	Eficacia normativa y reformas	Valorar suficiencia del marco jurídico

Autor: Alexander Moisés Paredes Chamba

3.3. Tratamiento de la Información

Los resultados de la investigación fueron obtenidos mediante un proceso de análisis e integración de información proveniente de diversas fuentes, con el propósito de garantizar una comprensión amplia del fenómeno objeto de estudio. En primer lugar, se realizó una revisión documental de la normativa ecuatoriana aplicable, la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional y comparada relacionada con el abuso del derecho de voto en las Sociedades por Acciones Simplificadas. Paralelamente, se aplicaron entrevistas semiestructuradas a profesionales con experiencia en Derecho Societario, cuyas opiniones permitieron contrastar el contenido normativo con la realidad práctica del ejercicio societario. Posteriormente, toda la información recopilada fue sometida a un proceso de

sistematización mediante categorías de análisis previamente definidas en el diseño metodológico, facilitando la organización, comparación e interpretación de los hallazgos. Esta estrategia permitió identificar convergencias y divergencias entre las fuentes documentales y los criterios de los especialistas, fortaleciendo la validez del análisis cualitativo. Finalmente, la información fue interpretada de manera crítica a la luz de los objetivos de la investigación y de la idea a defender, permitiendo explicar cómo se configura el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios, sus principales manifestaciones, sus efectos sobre los accionistas minoritarios y la eficacia de los mecanismos jurídicos previstos en el ordenamiento ecuatoriano para su prevención y sanción.

3.4 Operacionalización de las variables

Tabla 4. Operacionalización de las variables

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
ABUSO DEL DERECHO DE VOTO DE LOS ACCIONISTAS MAYORITARIOS EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS- 2025	Variable Dependiente: Abuso de derecho de voto de los accionistas mayoritarios en la sociedad de acciones simplificadas.	Los conflictos entre los accionistas de control y los no controladores se van a producir siempre que los intereses de los dos grupos de accionistas se encuentren en contradicción, y es que el accionista controlador, por el mero hecho de tener el control de la compañía, puede tomar decisiones en perjuicio de los accionistas no controladores a favor de su propio interés. Dichas tensiones y conflictos entre accionistas deben resolverse mediante la puesta en práctica de mecanismos legales de protección del control que garanticen los derechos de todos los accionistas.	Fundamentos jurídicos	Cumplimiento normativo	Criterios acerca del nivel de cumplimiento de las normativas relacionadas con el abuso del derecho al voto en las empresas Ecuatorianas Desde una perspectiva probatoria y procesal, ¿cuáles son las mayores dificultades para demostrar el abuso del derecho de voto en una SAS y qué tipo de evidencia suele ser más determinante para sustentar una reclamación o demanda?	Citas textuales Parafraseados Fichas bibliográficas Entrevista aplicada a abogados especializados en la materia.
				Jurisprudencia aplicada	Tendencias en la jurisprudencia relacionada con el abuso del derecho al voto en Ecuador Principales retos que enfrentan los tribunales al interpretar y aplicar las leyes relacionadas con el abuso del derecho al voto ¿Cómo define usted, desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los	Fichaje Bibliográfico y normativo Entrevista aplicada a abogados especializados en la materia.

					accionistas mayoritarios dentro de una SAS, y qué elementos jurídicos permiten distinguirlo de una decisión legítima de control societario?	
			Consecuencias del abuso del derecho al voto	Impacto financiero	Impacto financiero del abuso del derecho al voto en las empresas. Medidas más efectivas para mitigar los posibles impactos financieros negativos del abuso del derecho al voto	Fichas bibliográficas
				Responsabilidad legal	Nivel de responsabilidad legal de los accionistas y propietarios cuando se efectúa el abuso del derecho al voto en casos específicos Repercusiones legales al enfrentar las empresas abuso del derecho al voto ¿Qué conductas concretas de los accionistas mayoritarios considera que encajan con mayor frecuencia en un abuso de voto en la SAS, especialmente cuando sus decisiones perjudican a la sociedad o a los socios minoritarios?	Fichas normativas Entrevista aplicada a abogados especializados en la materia.
	Variable Independiente:			Comprensión legislativa	Claridad de las leyes relacionadas con el abuso del derecho al voto en Ecuador	Fichas bibliográficas Fichas normativas

	Vulneración de los derechos de los accionistas minoritarios en la sociedad de acciones simplificadas.	La práctica abusiva del derecho al voto mayoritario tiene lugar cuando los accionistas —en virtud de su derecho de voto— han abusado desmesuradamente con él para obtener beneficios en detrimento de la compañía o de otros accionistas. Ello puede dar lugar a conflictos y tensiones en el seno de la sociedad, por lo que se hace necesaria la fijación de elaborados mecanismos de control y de regulación del derecho de voto, con la finalidad de evitar tales abusos y reducir las posibilidades de ejercicio abusivo y desmedido de este derecho.	Claridad y coherencia de las leyes relacionadas con el abuso del derecho al voto en Ecuador		Leyes comprensibles para las empresas y profesionales legales	Fichas bibliográficas fichas normativas
				Consistencia normativa.	Inconsistencias o contradicciones dentro de las leyes sobre el abuso del derecho al voto en Ecuador ¿Qué tan eficaz considera que es el artículo 57 del Reglamento de las SAS para frenar los abusos de la mayoría, y cuáles serían sus principales vacíos, ambigüedades o limitaciones normativas?	Fichas bibliográficas Entrevista aplicada a abogados especializados en la materia.
			Flexibilidad y adaptabilidad del marco legal en el entorno empresarial y social	Frecuencia de actualización de leyes relacionadas con abuso del derecho al voto.	Regularidad de reformas las leyes sobre el abuso del derecho al voto en Ecuador	Fichas bibliográficas Fichas normativas
				Flexibilidad ante situaciones excepcionales	Medidas legales para afrontar situaciones excepcionales que puedan afectar abuso del derecho al voto ¿Qué mecanismos de protección deberían activarse dentro de la SAS cuando se sospecha un abuso del derecho de voto, y cuál debería ser el rol real del administrador, de los socios minoritarios y del control judicial	Ficha Bibliográfica Entrevista aplicada a abogados especializados en la materia.

Elaborado por: Alexander Paredes

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Entrevistas realizadas a abogados litigantes especializados en Derecho Societario

Nombre: Víctor Villón

Cargo: Abogado en el libre ejercicio.

Fecha: miércoles, 8 de julio de 2026.

Lugar: Reunión en la oficina del Consultorio Jurídico

Pregunta 1. ¿Cómo define usted, desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios dentro de una SAS, y qué elementos jurídicos permiten distinguirlo de una decisión legítima de control societario?

Desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios consiste en el ejercicio del poder de decisión conferido por la mayoría accionaria con una finalidad distinta al interés social de la compañía, buscando obtener beneficios particulares o favorecer a terceros en detrimento de la sociedad o de los accionistas minoritarios. El artículo 57 del Reglamento de las S.A.S. establece que el voto debe ejercerse en interés de la compañía y considera abusivo aquel emitido con el propósito de causar daño o de obtener una ventaja injustificada.

El punto de diferencia entre unas decisiones legítimas y una decisión abusiva está justificado, fundamentalmente, por finalidad, y por sus efectos. Una decisión legítima es aquella que se adecúa a criterios empresariales razonables, que persigue el desarrollo del objeto social, y, por último, que beneficia a la sociedad en su conjunto; en el caso de abuso, por el contrario, se entiende que existe falta de justificación por razones económicas o sociales, se somete a la sociedad o a la minoría a un perjuicio injustificado, y la decisión sólo produce un beneficio para quienes controlan el paquete de acciones mayoritario. En consecuencia, el control judicial no debe sólo de examinar la legalidad formal de la resolución, sino también su razonabilidad, su proporcionalidad y su adecuación al interés social.

Pregunta 2. ¿Qué conductas concretas de los accionistas mayoritarios considera que encajan con mayor frecuencia en un abuso de voto en la SAS, especialmente cuando sus decisiones perjudican a la sociedad o a los socios minoritarios?

En la práctica societaria, las conductas más frecuentes de abuso de mayoría comprenden la aprobación de operaciones con partes relacionadas en condiciones desfavorables para la sociedad; la negativa reiterada e injustificada al reparto de utilidades con el único propósito de afectar a los accionistas minoritarios; los aumentos o reducciones de capital destinados exclusivamente a diluir la participación de determinados accionistas; la remoción arbitraria de administradores independientes para designar personas vinculadas al grupo controlador; y la modificación de estatutos para restringir derechos políticos o económicos de la minoría.

También constituyen manifestaciones de abuso aquellas decisiones orientadas a desviar activos sociales, otorgar beneficios económicos desproporcionados a los accionistas controladores o impedir sistemáticamente el acceso de los accionistas minoritarios a la información societaria. En todos estos supuestos, el elemento común es la utilización del poder de voto para satisfacer intereses particulares en perjuicio del interés social.

Pregunta 3. ¿Qué tan eficaz considera que es el artículo 57 del Reglamento de las SAS para frenar los abusos de la mayoría, y cuáles serían sus principales vacíos, ambigüedades o limitaciones normativas?

El artículo 57 constituye un importante mecanismo de protección para los accionistas minoritarios, pues reconoce expresamente la figura del abuso del derecho de voto y habilita tanto la acción de nulidad de las resoluciones como la reclamación de daños y perjuicios. Su llegada implica un gran avance en el derecho societario ecuatoriano, dado que introduce un límite al principio mayoritario. Sin embargo, su eficacia práctica depende de la posibilidad que tengan de probar el abuso. Sus principales limitaciones son la falta de criterios objetivos que permitan establecer cuándo una ventaja puede ser injustificada y la falta de normas concretas sobre la carga de la prueba con sus estándares probatorios y sobre las medidas cautelares que aseguren que una resolución abusiva no acabe teniendo efectos irreversibles mientras se desarrolla el proceso jurisdiccional correspondiente. Asimismo, sería conveniente desarrollar una mayor regulación sobre el deber fiduciario de los accionistas controladores y fortalecer los mecanismos administrativos y judiciales de protección.

Pregunta 4. ¿Qué mecanismos de protección deberían activarse dentro de la SAS cuando se sospecha un abuso del derecho de voto, y cuál debería ser el rol real del administrador, de los socios minoritarios y del control judicial?

Cuando se presume que se está en presencia de un uso abusivo del derecho de voto es necesario activar los mecanismos preventivos y correctivos del uso abusivo del derecho de voto. En primer lugar, el administrador debe actuar con la suficiente independencia y lealtad hacia la sociedad y deber abstenerse de ejecutar resoluciones que son manifiestamente contrarias a los intereses de la sociedad o que pueden llegar a generar responsabilidades para la compañía.

Los accionistas minoritarios deben hacer un uso oportuno de sus derechos de información, formular observaciones durante los encuentros de las juntas generales, dejar constancia expresa de su oposición en los libros de actas e interponer las acciones de impugnación y de indemnización en los casos que correspondan.

Por su parte el control judicial ha de garantizar una revisión integral de la resolución impugnada, extrayendo conclusiones no solo sobre su legalidad formal, sino también respecto a la finalidad o fines que pretende la resolución, la razonabilidad económica de la decisión y a la existencia de perjuicios, para la sociedad o para los accionistas perjudicados. Este control constituye el principal mecanismo para restablecer el equilibrio societario y sancionar el ejercicio abusivo del poder de decisión.

Pregunta 5. Desde una perspectiva probatoria y procesal, ¿cuáles son las mayores dificultades para demostrar el abuso del derecho de voto en una SAS y qué tipo de evidencia suele ser más determinante para sustentar una reclamación o demanda?

La dificultad máxima en el ámbito de la prueba era la de acreditar que la decisión que había tomado o las decisiones que había tomado la mayoría no eran debido al interés social, sino a una finalidad ilegítima, ya que las decisiones tomadas por los accionistas mayoritarios por regla general las justifican mediante argumentos empresariales o argumentaciones financieras. Por todo ello, el examen por parte de los órganos judiciales sí que exige valorar no solo la decisión tomada por la junta sino también el contexto en el que fue adoptada, y los efectos que realmente produjo.

Las pruebas que pueden ser de mayor relevancia suelen ser las actas de juntas generales, las cuentas anuales aprobadas, los informes de auditoría y datos de los contratos celebrados con partes vinculadas, los informes periciales contables y financieros, la propia documentación societaria, las comunicaciones entre los accionistas y cualquiera de los elementos que permitan evidenciar la existencia de un beneficio particular o, por el contrario, de un perjuicio para la sociedad o para los propios accionistas minoritarios.

En el aspecto procesal, lo aconsejable es que el actor no sólo pruebe la existencia del daño, sino que también demuestre la relación causa-efecto entre la resolución demandada, el provecho que dejó la mayoría y el daño que sufrió la sociedad o los accionistas minoritarios, todo ello en base a los principios de la buena fe, la lealtad societaria y el interés social que contempla el derecho ecuatoriano.

Nombre: Andrea Alfonzo León.

Cargo: Abogada en el libre ejercicio

Fecha: miércoles, 15 de julio de 2026.

Lugar: Reunión en la oficina del Estudio Jurídico

Pregunta 1. ¿Cómo define usted, desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios dentro de una SAS, y qué elementos jurídicos permiten distinguirlo de una decisión legítima de control societario?

Partimos en el supuesto que existen dentro de una Sociedad por Acciones Simplificadas (En adelante S.A.S.) como mínimo dos accionistas. Desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios se configura cuando quien ostenta el control de la sociedad utiliza su poder de decisión no para procurar el interés social, sino para obtener beneficios particulares o favorecer a un grupo específico de accionistas, ocasionando un perjuicio injustificado a la sociedad o a los accionistas minoritarios. En estos casos, aunque el voto constituye un derecho inherente a la calidad de accionista, su ejercicio deja de responder a los principios de buena fe, lealtad societaria y equidad que deben orientar las relaciones entre los socios.

Pregunta 2. ¿Qué conductas concretas de los accionistas mayoritarios considera que encajan con mayor frecuencia en un abuso de voto en la SAS, especialmente cuando sus decisiones perjudican a la sociedad o a los socios minoritarios?

Tomar decisiones frente a negocios de alto impacto y riesgo trasladándose directamente al Gerente sin considerar a los accionistas minoritarios, ni poniéndolos en conocimiento. Contratar con la sociedad sin acuerdo de los accionistas minoritarios, ni poniéndolos en conocimiento. Proceder a suscribir pactos para sociales que puedan perjudicar a los accionistas minoritarios. Como en el caso indicado, la decisión netamente beneficia al accionista mayoritario y discrimina al accionista Y y Z por no tener cómo competir ni aportar en un aumento de capital.

Pregunta 3. ¿Qué tan eficaz considera que es el artículo 57 del Reglamento de las SAS para frenar los abusos de la mayoría, y cuáles serían sus principales vacíos, ambigüedades o limitaciones normativas?

La eficacia de una norma no radica exclusivamente en la norma sino en la calidad de las pruebas que se puedan aportar para demostrar el abuso del derecho al voto, es decir la norma me da la posibilidad de presentar mi demanda y reclamar sobre dicho abuso, pero, aunque sea razonable lo indicado, sin la prueba necesaria no podrá ser eficaz. A mi parecer, debió considerarse en la norma la posibilidad de que dicho abuso pueda en determinadas áreas ser impugnado en fase administrativa.

Pregunta 4. ¿Qué mecanismos de protección deberían activarse dentro de la SAS cuando se sospecha un abuso del derecho de voto, y cuál debería ser el rol real del administrador, de los socios minoritarios y del control judicial?

Considero que el rol de los accionistas debería partir desde que se suscribe el acto constitutivo revisando las cláusulas que no benefician en todo a los accionistas mayoritarios, como por ejemplo establecer una mayoría reforzada de determinado porcentaje para evitar que solo una persona decida.

Establecer un pacto para social entre todos, con cláusula Tag Along que les permitirá a los accionistas minoritarios unirse a la venta de las acciones de los accionistas mayoritarios, bajo las mismas condiciones que cualquiera. O establecer la posibilidad de retirarse de la empresa (receso), con el reembolso del costo actual de las acciones, cuando exista una decisión que cambie el curso de la compañía.

Y ya frente a la sospecha del abuso del derecho a voto, con el sigilo pertinente, empezar a

recabar las pruebas pertinentes para la acción judicial que corresponde. Lastimosamente, en fase administrativa solo se podría establecer una denuncia societaria para pedir la intervención, pero dicha intervención no nulita ninguna decisión de la junta de accionistas.

En estos casos el administrador deberá tener un rol de comunicador, y de analista, ya que su función es ejecutar las decisiones de los accionistas, sin embargo dichas decisiones deben ser bajo la lupa del cumplimiento normativo, es decir, en el caso expuesto, el administrador deberá notificar correctamente la convocatoria, entregando la información pertinente para la revisión de los accionistas, eso implica cumplir con la norma, caso contrario estamos observando una colusión clara y perjudicial para determinados accionistas.

Finalmente, el control judicial será basado como todo proceso en la prueba y argumentos, demostrar que existió el abuso del derecho y el perjuicio a la compañía o a otro accionista; ahora bien, el problema real es la capacidad cognitiva de los jueces de las diferentes dependencias, que en muchos casos no han tenido la práctica societaria para llevar o comprender la materia, sin embargo, es el desafío del juzgador al conocer estas demandas.

Pregunta 5. Desde una perspectiva probatoria y procesal, ¿cuáles son las mayores dificultades para demostrar el abuso del derecho de voto en una SAS y qué tipo de evidencia suele ser más determinante para sustentar una reclamación o demanda?

Como mencionaba en la anterior respuesta, la intención de dañar mediante el voto y el perjuicio ocasionado son las cosas que deben probarse en el proceso, entonces, en el caso expuesto, entregaría una copia certificada de los estatutos para señalar el objeto social de la compañía, y observar si la forma de la convocatoria fue la correcta.

Entregaría el acta de asistencia certificada y el acta de junta general certificada. Entregaría certificados de historia de dominio de los bienes inmuebles para determinar que los bienes eran del accionista mayoritario, solicitaría el proceso de alimentos para determinar que lo único que deseaba X era proteger sus bienes y a la vez ocultar patrimonio.

Solicitaría un informe pericial del real beneficio económico a la compañía son el aporte societario.

Análisis de Entrevistas

De los hallazgos de las entrevistas se presentan algunos aspectos basados en las experiencias prácticas y comentarios de los entrevistados:

Tabla 5 Matriz Resumen de Hallazgos de Entrevistas

DECISIÓN LEGÍTIMA DE ACCIONISTAS (incluyendo minoritarios)	DECISIÓN ILEGÍTIMA DE ACCIONISTAS
Voluntad Sin coerción: Procederán a estar de acuerdo en reunirse en cualquier momento (día y hora). Por lo general se procederá con una junta universal de accionistas. Aceptación Expresa de las consideraciones: Accionistas de acuerdo en lo que van a tratar en la junta, sin conflicto y con total seguridad jurídica, procederán a conocer y firmar el acta de asistencia de la junta universal sin coacción. Beneficio social: Que lo decidido en junta beneficie a la empresa sin perjudicar económicamente a los accionistas minoritarios.	Convocatoria a Junta conforme a la ley: Difícilmente existirá acuerdo en una J. Universal ya que no existirá voluntad de reunirse ni de conformar quorum para la junta. En muchas ocasiones se observarán convocatorias realizadas de manera distinta a las dispuestas en el estatuto social (Por ejemplo: Convocatoria en la prensa cuando en el estatuto señala Correo electrónico, o viceversa) Actas suscritas exclusivamente por el accionista mayoritario; sin considerar a los minoritarios en voz y voto. Recordando que, las diferencias o consideraciones en contra también deben constar en el acta que se genera en junta. Beneficio social: Por lo general va a servir para el correcto cumplimiento del objeto social de la empresa, buscando que los accionistas minoritarios no sean perjudicados.

El análisis integral de las entrevistas realizadas a los abogados especialistas en Derecho Societario evidencia una coincidencia sustancial en torno a la configuración, alcance y consecuencias del abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Ambos profesionales sostienen que el ejercicio del derecho de voto encuentra su límite en el interés social, la buena fe y la lealtad societaria, por lo que el abuso se configura cuando el accionista controlador utiliza su posición de dominio para obtener beneficios particulares o favorecer intereses ajenos a la sociedad, ocasionando un perjuicio injustificado a los accionistas minoritarios o al patrimonio social. Este criterio reafirma que el principio mayoritario no constituye una facultad absoluta, sino una potestad sujeta a límites jurídicos y éticos.

En cuanto a las manifestaciones del abuso, las respuestas permiten identificar un conjunto de prácticas recurrentes que afectan la transparencia y el equilibrio societario, entre ellas la

celebración de operaciones en beneficio exclusivo de los accionistas controladores, la dilución de la participación accionaria de los minoritarios, la restricción del acceso a la información, la modificación de estatutos con fines particulares, la retención injustificada de utilidades y la adopción de decisiones estratégicas sin garantizar una participación efectiva de todos los accionistas. Estos hallazgos evidencian que el abuso del derecho de voto suele materializarse mediante acuerdos formalmente válidos, pero sustancialmente incompatibles con el interés social y los principios que rigen el derecho societario.

Respecto de la eficacia del artículo 57 del Reglamento de las SAS, ambos entrevistados reconocen que esta disposición constituye un importante avance dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano al incorporar expresamente la figura del abuso del derecho de voto y prever acciones de nulidad e indemnización. Sin embargo, también coinciden en que su efectividad práctica se encuentra condicionada por la dificultad probatoria que supone demostrar la finalidad abusiva de las decisiones societarias, así como por la ausencia de criterios normativos objetivos que orienten la valoración judicial del abuso. Además, señalan la necesidad de fortalecer mecanismos preventivos, desarrollar mayores estándares probatorios e incorporar herramientas administrativas que complementen la protección judicial actualmente prevista.

Finalmente, las entrevistas permiten concluir que la protección de los accionistas minoritarios no debe descansar exclusivamente en la actuación de los jueces, sino también en una adecuada estructuración de los estatutos sociales, la implementación de pactos entre accionistas, el fortalecimiento del gobierno corporativo y el ejercicio diligente de las funciones del administrador. En este sentido, los resultados obtenidos respaldan la idea de que el abuso del derecho de voto constituye una problemática jurídica y económica que requiere no solo mecanismos sancionatorios, sino también instrumentos preventivos que garanticen el equilibrio entre el poder de decisión de los accionistas mayoritarios y la tutela efectiva de los derechos de los accionistas minoritarios, contribuyendo así a una gobernanza corporativa más transparente y al fortalecimiento del régimen de las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Ecuador.

4.1.2 Categorías de Análisis del Abuso del Derecho de Voto en el ámbito de las SAS

Con el propósito de dar cumplimiento al objetivo general de la investigación, se procedió al

análisis de la información obtenida mediante las entrevistas realizadas a profesionales especializados en Derecho Societario, complementada con la revisión del marco normativo, la doctrina y la jurisprudencia aplicable. Los resultados fueron sistematizados a partir de las categorías de análisis previamente definidas en el diseño metodológico, lo que permitió organizar e interpretar los hallazgos de manera coherente con el problema de investigación y la idea a defender. En este sentido, la siguiente matriz sintetiza los principales resultados obtenidos para cada categoría, integrando los hallazgos derivados de las fuentes consultadas, su interpretación jurídica y las conclusiones parciales alcanzadas, evidenciando la forma en que se configura el abuso del derecho de voto por parte de los accionistas mayoritarios en las Sociedades por Acciones Simplificadas y sus efectos sobre los derechos de los accionistas minoritarios.

Tabla 6 Matriz de Categorías de Análisis Abuso del Derecho al Voto- Sociedades Anónimas Simplificadas

Categoría de análisis	Hallazgos del análisis normativo y doctrinal	Hallazgos de la jurisprudencia y entrevistas	Interpretación jurídica	Conclusión parcial
1. Ejercicio del derecho de voto en las SAS	El derecho de voto constituye un derecho político inherente a la calidad de accionista y un mecanismo para la formación de la voluntad social. La legislación ecuatoriana reconoce el principio mayoritario, pero su ejercicio se encuentra limitado por la buena fe, el interés social y la prohibición del abuso del derecho.	Los especialistas coinciden en que el control mayoritario es legítimo mientras las decisiones respondan al interés de la sociedad y no persigan beneficios particulares. La jurisprudencia comparada sostiene que la mayoría no puede ejercer un poder absoluto sobre la sociedad.	El derecho de voto no tiene carácter ilimitado. La legitimidad de las decisiones depende no únicamente del porcentaje de votos obtenido, sino de su conformidad con el interés social y los principios generales del derecho societario.	El principio mayoritario constituye un mecanismo de gobierno corporativo, pero su ejercicio encuentra límites jurídicos destinados a evitar actuaciones arbitrarias o lesivas para la sociedad y los accionistas minoritarios.
2. Configuración del abuso del derecho de voto mayoritario	El artículo 57 del Reglamento de las SAS incorpora la figura del abuso del derecho de voto y prevé la nulidad de las decisiones adoptadas mediante abuso, así como la responsabilidad por los daños ocasionados. La doctrina identifica	Los entrevistados consideran que el abuso no depende del número de acciones, sino de la finalidad perseguida por el accionista controlador. Los precedentes regionales analizados evidencian que el abuso se configura cuando la decisión	La configuración del abuso exige valorar simultáneamente la legalidad formal de la decisión y sus efectos materiales sobre la sociedad y los accionistas minoritarios.	El abuso del derecho de voto constituye una desviación funcional del poder societario y representa un incumplimiento de los deberes de buena fe y lealtad corporativa.

Categoría de análisis	Hallazgos del análisis normativo y doctrinal	Hallazgos de la jurisprudencia y entrevistas	Interpretación jurídica	Conclusión parcial
	como elementos del abuso la desviación de finalidad, el beneficio exclusivo y el perjuicio injustificado.	carece de justificación empresarial objetiva.		
3. Conductas constitutivas del abuso del derecho de voto	La doctrina identifica diversas prácticas abusivas: apropiación de activos sociales, retención injustificada de utilidades, capitalizaciones abusivas, emisión de acciones sin respetar el derecho preferente, remoción arbitraria de administradores y venta de activos por debajo de su valor real.	Los especialistas consideran que estas conductas suelen materializarse mediante acuerdos formalmente válidos aprobados por la mayoría accionaria. La jurisprudencia evidencia que muchas decisiones aparentemente legales esconden un beneficio patrimonial exclusivo para el accionista controlador.	El abuso no radica únicamente en la decisión societaria, sino en la utilización del poder de voto como instrumento para alterar el equilibrio societario y desplazar el interés social.	Las conductas abusivas presentan un patrón común: utilización del control mayoritario para generar ventajas indebidas y trasladar los costos económicos a la sociedad o a los accionistas minoritarios.
4. Afectación a los derechos de los accionistas minoritarios	El abuso del voto compromete derechos fundamentales del accionista minoritario, tales como el derecho de igualdad, participación, información, dividendos y protección patrimonial. Además, afecta la estabilidad del patrimonio social y la confianza en el modelo societario.	Los entrevistados consideran que la principal consecuencia es la pérdida efectiva de influencia de los minoritarios en las decisiones estratégicas de la empresa, generando conflictos societarios permanentes. La jurisprudencia reconoce la existencia de perjuicios patrimoniales derivados de decisiones abusivas.	La afectación trasciende el ámbito individual del accionista y repercute directamente sobre la gobernanza corporativa, la seguridad jurídica y el desarrollo empresarial.	El abuso del voto mayoritario produce consecuencias jurídicas, económicas y organizacionales que justifican la intervención del ordenamiento jurídico para restablecer el equilibrio societario.
5. Mecanismos jurídicos de prevención y tutela	El artículo 57 prevé la nulidad de los acuerdos abusivos y la responsabilidad por daños; sin embargo, la regulación ecuatoriana presenta limitaciones respecto de los criterios para identificar el abuso y los mecanismos preventivos de gobierno corporativo.	Los expertos consideran necesaria una mayor precisión normativa, así como el desarrollo de criterios jurisprudenciales uniformes que orienten la actuación judicial. También destacan la importancia de fortalecer las prácticas de buen gobierno corporativo.	La tutela jurídica no debe limitarse a sancionar el abuso consumado, sino incorporar mecanismos preventivos que reduzcan el riesgo de decisiones arbitrarias dentro de las SAS.	El régimen jurídico ecuatoriano reconoce el abuso del derecho de voto, pero requiere un fortalecimiento normativo y jurisprudencial que garantice una protección más efectiva de los accionistas minoritarios y del interés social.

4.2. Verificación de la Idea a Defender

La idea a defender planteada en esta investigación sostiene que el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de los accionistas mayoritarios en la Sociedad por Acciones Simplificadas constituye una amenaza para los derechos de los accionistas minoritarios y afecta la economía, la transparencia y la buena gobernanza corporativa, por lo que resulta necesario contar con mecanismos legales y prácticos claros que prevengan y sancionen dichos abusos. Para contrastar este planteamiento con la realidad jurídica ecuatoriana, se aplicaron dos entrevistas a profesionales del libre ejercicio con experiencia en derecho societario, cuyos criterios permiten confirmar, desde la práctica, lo que en el marco teórico se había sustentado únicamente desde la doctrina y la norma.

La primera entrevista, realizada aportó enfoque más dogmático y conceptual. Su respuesta a la primera pregunta resulta clave, pues distingue con precisión entre una decisión legítima de control societario y una decisión abusiva, ubicando el criterio diferenciador en la finalidad y en los efectos que produce la resolución de la mayoría. Esta distinción confirma directamente la variable independiente de la idea a defender, ya que demuestra que el abuso no se configura por el simple hecho de que la mayoría decida, sino por el uso desviado de esa facultad en perjuicio del interés social.

Del mismo modo, al alistar conductas específicas como la reducción forzada de participaciones, el despido arbitrario de administradores y la negación del acceso a la información societaria, el entrevistado ratifica que las conductas enumeradas anteriormente afectan directamente a los accionistas minoritarios, es decir, la variable que deber corresponder con el objetivo del trabajo. Un aporte especialmente interesante que presenta el entrevistado en esta entrevista se encuentra en el análisis crítico del artículo 57 del Reglamento de las SAS, donde el profesional señala su relevancia como un mecanismo de protección a los accionistas minoritarios, si bien también ratifica que el tenor de este artículo presenta vacíos como la prueba y la no existencia de medidas cautelares, lo cual reafirma la parte final de la idea a defender referidas a la necesidad de mecanismos más claros y eficaces.

La segunda entrevista, complementa el análisis desde una perspectiva más práctica y casuística. A diferencia de la primera intervención, esta entrevistada ejemplifica su explicación mediante un caso hipotético de aumento de capital que discrimina a los

accionistas minoritarios por su incapacidad de aportar en igualdad de condiciones, lo que aterriza la discusión teórica a una situación cotidiana dentro del ejercicio societario.

Su comparación entre decisiones legítimas e ilegítimas, presentada de forma esquemática, refuerza lo señalado por el primer entrevistado y evidencia que existe coincidencia entre ambos profesionales respecto a los elementos que configuran el abuso, pese a haber sido consultados de manera independiente. Además, su respuesta sobre los mecanismos de protección resulta particularmente relevante, pues no se limita al ámbito judicial, sino que propone soluciones preventivas desde el propio acto constitutivo, como el establecimiento de mayorías reforzadas o cláusulas de tag along, ampliando así el panorama de posibles soluciones frente a lo planteado en la idea a defender.

Al contrastar ambas entrevistas, se observa una convergencia sustancial en los criterios expuestos, lo cual otorga mayor solidez a los resultados obtenidos. Ambos profesionales coinciden en que el artículo 57 constituye un avance normativo importante, pero insuficiente por sí solo, ya que su eficacia depende en gran medida de la capacidad probatoria del accionista afectado y de la actuación del control judicial. Esta coincidencia, obtenida de fuentes distintas y sin conexión entre sí, permite verificar con mayor certeza la idea a defender planteada al inicio de la investigación, en tanto confirma tanto la existencia real del abuso de voto mayoritario como la necesidad de fortalecer los mecanismos legales y prácticos para su prevención y sanción.

En definitiva, el ejercicio de contrastar la teoría con el criterio de quienes ejercen el derecho societario en la práctica demuestra que la idea a defender no constituye una afirmación aislada, sino una realidad reconocida por los propios operadores jurídicos, lo cual valida el rumbo metodológico adoptado en esta investigación.

CONCLUSIONES

Luego de haber culminado con el respectivo proceso de investigación, el cual se llevó a cabo de manera detalla, clara, minuciosa y eficaz, a través de un análisis normativo, causal, detallado y conciso, y con el apoyo de la entrevista como herramienta indispensable para dilucidar conceptos y aristas sobre el tema, se tienen las siguientes conclusiones:

- El abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios en la Sociedad por Acciones Simplificada se configura cuando la mayoría accionaria usa su poder de decisión con fines distintos al interés social, buscando un beneficio propio en perjuicio de la compañía. La investigación determinó que tal abuso no puede ser considerado una conducta singular, sino un conjunto más amplio de prácticas que se extendían desde la absorción de activos hasta hacerse con el control del poder interno, en detrimento de la estabilidad y confianza en la sociedad.
- El artículo 57 del Reglamento de las SAS (Sociedades Anónimas Simplificadas) constituye un importante avance en la tradición del derecho societario ecuatoriano, pues introduce un claro límite al principio mayoritario y autoriza tanto la nulidad de resoluciones abusivas como la reclamación de daños. No obstante, se concluyó que su aplicación se verá limitada debido a la carencia de criterios objetivos para calificar la ventaja como injustificada, así como por la ausencia de reglas claras sobre la carga de la prueba y las medidas cautelares.
- La investigación puso de manifiesto que la utilización excesiva del voto mayoritario no sólo afecta derechos individuales de los accionistas en su calidad minoritaria, sino que compromete la gobernanza corporativa, así como la confianza que se deposita en el sistema societario de las SAS. Cuando decisiones como la destitución arbitraria de administradores o la dilución de participaciones carecen de justificación económica cierto, existen desequilibrios que afectan al patrimonio social y la reputación empresarial, limitando de esta forma la inversión y el crecimiento del sector corporativo ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que el legislador ecuatoriano revise y complemente el artículo 57 del Reglamento de las SAS incluyendo criterios objetivos que permitan calificar en qué supuestos la ventaja obtenida por los accionistas mayoritarios no resulta justificada. Así también, es necesario establecer reglas específicas respecto de la distribución de la carga de la prueba, así como habilitar medidas cautelares adecuadas a fin de que una resolución abusiva no produzca efectos irreversibles mientras se discurre el correspondiente proceso judicial.

En ese sentido, se sugiere consolidar el deber fiduciario que deben cumplir los administradores que forman parte de las SAS, demandándoles la adopción de una actitud independiente y leal frente a la sociedad, así como una desistencia en la ejecución de las resoluciones que pueden comportar una utilización desviada del uso del poder mayoritario. Para eso podría ser útil que la Superintendencia de Compañías emitiera unas instrucciones que sirvan como guía para los administradores sobre cómo deben identificar y poder realizar informes de las resoluciones que pueden ser abusivas antes de que estas puedan conllevar a un deseo patrimonial que sea irreparable para la sociedad.

Se recomienda que los accionistas minoritarios de las SAS ejerzan de forma oportuna sus Derechos de información y de observación durante las juntas globales y que manifiesten de forma expresa su rechazo en las actas cuando adviertan datos de un abuso de unas resoluciones que puedan retrasar los intereses de su patrimonio. De igual forma, se sugiere promover capacitaciones dirigidas a socios y profesionales del derecho corporativo sobre el alcance del artículo 57, con el fin de fortalecer una cultura de prevención frente a este tipo de conductas.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Ubidia, S. (2009). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *Revista de Derecho UASB - Ecuador*, 15.
- Arcila Salazar, C. A. (2009). Sociedad por acciones simplificada. *Mercatoria*, 6.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código de Comercio*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación*. Quito: Registro Oficial.
- Ascarelli, T. (2020). Principios y problemas de las sociedades anónimas. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2020). *Informe sobre emprendimiento e innovación en América Latina*.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la Investigación. Administración, economía humanidades, ciencia sociales*. Obtenido de Cuarta Edición. Colombia. Editorial Pearson.: Cod. 001.42 BERm
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de Nueva Edición Actualizada, Corregida y aumentada: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cardona Restrepo, L. M., Varón Gómez, M. C., & Arias López, S. (2015). El Caso Interbolsa: Analizado desde la Problemática Contable. *Libre Empresa*, 143 - 144.
- Castillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Obtenido de Editorial: Universidad Estatal Península de Santa Elena: <http://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/book/47>
- Chero-Pacheco, V. (2024). Población y muestra. *International journal of interdisciplinary dentistry*, 17-66. doi:10.4067/s2452-55882024000200066
- Congreso Nacional del Ecuador. (1999). *Ley de Compañías*. Quito: Registro Oficial.
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). <https://dle.rae.es/>. Obtenido de <https://dle.rae.es/>: <https://dle.rae.es/sociedad>

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es>: <https://dle.rae.es/comerciante#9vUsRXx>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es>: <https://dle.rae.es/simplificar?m=form>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). <https://dle.rae.es>. Obtenido de <https://dle.rae.es>: <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n#0KZwLbE>
- Enciclopèdia Jurídica Omega. (2025). *Enciclopèdia Jurídica*. Obtenido de Versión Impresa y Digital, Volúmen 34: <https://www.omeba.info/>
- García Mekis, B. (2016). La teoría del abuso del derecho. *Actualidad Jurídica*, 276.
- Hablich Paz, A. O., & Villa Trujillo, J. F. (2 de Febrero de 2024). La limitación y aplicabilidad de la Acción de Opresión en el Ecuador. *La limitación y aplicabilidad de la Acción de Opresión en Ecuador*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Hayes, A. (7 de Abril de 2026). *Investopedia*. Obtenido de https://www.investopedia-com.translate.google/terms/v/votingright.asp?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- Hernández, C. (18 de Septiembre de 2022). DERECHO SOCIETARIO I -ABUSO DEL DERECHO. *DERECHO SOCIETARIO I -ABUSO DEL DERECHO*. Medellín, Medellín, Colombia.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*. . Obtenido de México. Mc Graw Hill. : Cod. BG0025318
- Hernández-Sampieri. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*.
- Loaiza Álvarez, R. M. (2025). El Alcance la Acción de Opresión de Accionistas Minoritarios en Ecuador. *Revista Veritas de Difusao Científica*, 2912.
- Miguel, J. P., & Rodríguez, F. A. (2017). Problemática contable de las operaciones societarias: enfoque teórico-práctico en las sociedades anónimas. Madrid: Delta Publicaciones.

- Morales Navarrete, M. A. (2022). Las sociedades por acciones simplificadas en el Ecuador, un analisis comparado. *Revista metropolitana de ciencias aplicadas*, 166.
- Pérez, J. (2024). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-jur%C3%ADDico>
- Piña-Ferrer, L. S. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *KOINONIA*. doi:10.35381/r.k.v8i15.2440
- ProFact. (14 de Octubre de 2021). <https://profact.com.mx>. Obtenido de <https://profact.com.mx>: <https://profact.com.mx/que-es-una-sociedad-mercantil-y-que-tipos-hay/>
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario Phrehispanico del español juridico*.



ANEXOS



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:

ABUSO DEL DERECHO DE VOTO MAYORITARIO EN LA SOCIEDAD DE ACCIONES
SIMPLIFICADAS SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR
ACCIONES SIMPLIFICADAS

INVESTIGADOR: ALEXANDER PAREDES CHAMBA

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

OBJETIVO: Analizar la percepción y criterios dogmáticos del profesional del derecho especializado en la materia, sobre el abuso del derecho de voto mayoritario en las SAS ecuatorianas.

Pregunta 1. ¿Cómo define usted, desde la práctica mercantil, el abuso del derecho de voto de los accionistas mayoritarios dentro de una SAS, y qué elementos jurídicos permiten distinguirlo de una decisión legítima de control societario?

Pregunta 2. ¿Qué conductas concretas de los accionistas mayoritarios considera que encajan con mayor frecuencia en un abuso de voto en la SAS, especialmente cuando sus decisiones perjudican a la sociedad o a los socios minoritarios?

Pregunta 3. ¿Qué tan eficaz considera que es el artículo 57 del Reglamento de las SAS para frenar los abusos de la mayoría, y cuáles serían sus principales vacíos, ambigüedades o limitaciones normativas?

Pregunta 4. ¿Qué mecanismos de protección deberían activarse dentro de la SAS cuando se sospecha un abuso del derecho de voto, y cuál debería ser el rol real del administrador, de los socios minoritarios y del control judicial?

Pregunta 5. Desde una perspectiva probatoria y procesal, ¿cuáles son las mayores dificultades para demostrar el abuso del derecho de voto en una SAS y qué tipo de evidencia suele ser más determinante para sustentar una reclamación o demanda?